

133
285



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"INSTAURACION, MODIFICACION Y CANCELACION DEL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA EN LA LEY AGRARIA DE 1992 Y SUS CONSECUENCIAS".

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

María Plácida Hernández Montiel.

A S E S O R: Lic. Andrés Oviedo de la Vega.



1993.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INSTAURACION, MODIFICACION Y CANCELACION DEL REGIMEN DE EXPLOTACION COLECTIVA EN LA LEY AGRARIA DE 1992 Y SUS CONSECUENCIAS.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Formas de Explotación de la Tierra Entre los Aztecas.	
a) Introducción	5
b) Organización Político Social de los Aztecas.....	8
c) Régimen Agrario	12
d) Diversos Tipos de Tenencia Territorial	13
e) Formas de Tenencia de la Tierra Entre los Aztecas.....	20
f) Medidas Agrarias	22
Explotación de la Tierra en el Virreinato	
a) La Encomienda	26
b) La Esclavitud	30
c) Instituciones Crediticias	32
Formas de Propiedad en el Virreinato	
a) Reparto de Tierras y los Diversos Tipos de Propiedad....	36
b) Diversos Tipos de Propiedad en la Colonia	37
c) Instituciones de Tipo Intermedio	46
d) Capitulaciones	47
e) Concentración de la Propiedad Rural	47
f) Decadencia de la Propiedad Indígena	50

CAPITULO II

FORMAS DE EXPLOTACION DE LA TIERRA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Leyes de Colonización

a) Introducción	51
b) Leyes de Colonización	53
c) Ley General de Colonización del 18 de Agosto de 1824 ...	55
d) Ley de Colonización del 10. de Abril de 1830	57
e) Decreto que Crea la Dirección General de Colonización -- Del 27 de Noviembre de 1846	58
f) Ley de Colonización del 16 de Febrero de 1854	59
g) El Plan de Sierra Gorda del 14 de Marzo de 1848	62
h) Efectos Económicos y Políticos de la Amortización Ecle- siástica	64

i)	Ley de Valentín Gómez Farfías del 11 de Enero de 1847 ..	67
Leyes de Desamortización y sus Efectos Económicos		
a)	Ley de Desamortización del 25 de Junio de 1856.....	68
b)	Constitución Política del 5 de Febrero de 1857	72
c)	Ley de Nacionalización de Bienes del Clero del 12 de Ju nio de 1859	74
La Legislación en Materia de Terrenos Baldíos, las Compañías Deslindadoras y su Efecto en la Masa Campesina.		
a)	Ley de Baldíos del 20 de Julio de 1863	76
b)	Decreto Sobre Colonización del 31 de Mayo de 1875	78
c)	Decreto Sobre Colonización y Compañías Deslindadoras ..	80
d)	Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos del 26 de Marzo de 1894	82
e)	Legislación Agraria del Porfiriato	85
f)	Análisis de las Leyes Expedidas en Esta Epoca	86

CAPITULO III

LA ORIENTACION EN EL DERECHO SOCIAL

La Explotación en el Ejido y la Constitución de 1917		
a)	Introducción	89
b)	El Proyecto Cardenista	91
c)	La Explotación en el Ejido y la Constitución de 1917 ..	94
d)	Plan de San Luis del 5 de Octubre de 1910	96
e)	Plan de Ayala	98
f)	Leyes Maderistas de Contenido Agrario	100
g)	Decreto del 6 de Enero de 1915	102
h)	Constitución de 1917	104
i)	Reforma y Adiciones al Artículo 27 Constitucional	108

Las Tierras de los Pueblos o Comunales y su Orientación en - Materia de Explotación

a)	Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920	110
b)	Decreto del 22 de Noviembre de 1921	111
c)	Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922	112
d)	Primera Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Eji- dal del 19 de Diciembre de 1925	114
e)	Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas -- del 28 de Abril de 1927	116
f)	Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927	118
g)	Ley que Refundió en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, las Reformas y Adiciones a la Misma -- Contenidas en el Decreto del 17 de Enero de 1929, Expe- dida el 21 de Marzo de 1929	119
h)	Decreto del 10 de Enero de 1934 que Reformó el Artículo 27 Constitucional	121

Los Códigos Agrarios, La Explotación de la Tierra y sus Efectos Sociales en México	
a) Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de Marzo de 1934.....	122
b) Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940	128
c) Código Agrario del 30 de Diciembre de 1942	134

CAPITULO IV

LA EXPLOTACION DE LA TIERRA A PARTIR DE 1971	
Ley Federal de la Reforma Agraria del 16 de Marzo de 1971.	
a) Modificación de Terreno Comunal a Ejidales	139
La Nueva Orientación de la Ley Agraria de 1922 en la Explotación Colectiva	
a) La Ley Agraria de 1992 en la Explotación Colectiva ...	143
La Conveniencia de la Explotación Colectiva y la Capitalización del Campo	
a) La Realidad del Ejido en los 90s.....	148
Reflexiones en Materia Agraria de los Regimenes de Explotaciones Colectiva o Individual en Nuestro Agro	
a) Reflexiones en Materia Agraria	155
Conclusiones	161
Bibliografía	166

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

Formas de Explotación de la Tierra entre los Aztecas.

- a) Introducción.
- b) Organización Político Social de los Aztecas.
- c) Régimen Agrario.
- d) Diversos Tipos de Tenencia Territorial.
- e) Formas de Tenencia de la Tierra entre los Aztecas.
- f) Medidas Agrarias.

Explotación de la Tierra en el Virreinato.

- a) La Encomienda.
- b) La Esclavitud.
- c) Instituciones Crediticias.

Formas de Propiedad en el Virreinato.

- a) **reparto de Tierras y los Diversos Tipos de Propiedad.**
- b) **Diversos Tipos de Propiedad en la Colonia.**
- c) **Instituciones de Tipo Intermedio.**
- d) **Capitulaciones.**
- e) **Concentraci3n de la Propiedad Rural.**
- f) **Decadencia de la Propiedad Indigena.**

ANTECEDENTES

FORMAS DE EXPLOTACION DE LA TIERRA ENTRE
LOS AZTECAS.

En presente Capítulo, analizaremos las Formas de Explotación de la Tierra entre los Aztecas, desde su cultivo en chinampas, hasta su producción en tierra firme.

A). INTRODUCCION

Iniciaremos por hacer resaltar que los Aztecas sobresalían por su desarrollo entre las civilizaciones como los Tarascos, Zapotecas, Mayas y otras existentes en el mismo período; no obstante que en principio, poseían un nivel igual o menor que quienes hemos citado.

La fase madura de los Aztecas se da en pleno siglo XV, en el cual se va delineando su organización político-económico-social, y en

especial sus instituciones.

El desarrollo de los Aztecas, que tienen como práctica principal - la guerra, posibilita la imposición de su sistema de vida, traducido en régimen jurídico, de propiedad, división del trabajo y de -- clases sociales, cultural, etc.

De ahí que a fines del Siglo XV, la difusión y observancia de la organización de los Aztecas sea la más sólida y, en consecuencia, la que va a resistir el embate y transculturación de los conquistadores españoles.

De esta manera la nación Azteca se aproxima a las características de lo que es un Estado.

Esto es, señala el Autor José Ramón Medina:

"Espacio territorial donde están asentados, el que se va ensanchando a costa de los pueblos sometidos, así la tierra se transforma en un factor vital de dominio y de diferenciación social". (1)

(1) Medina Cervantes José Ramón.- "DERECHO AGRARIO". Colección - Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. D. F. 1987. Págs. 30, 31,49,51.

La propiedad lleva implícita la división de clases sociales, polarizada en patricios y plebeyos.

España, en los siglos de sometimiento a Roma, conoce el sistema jurídico romano, y por consiguiente, el relativo al Agrario. De ahí, que durante los tres siglos de Coloniaje que España practica en la Nueva España.

En el caso de la Nueva España, se trató de justificar la conquista y, en consecuencia la apropiación de los bienes inmuebles y más concretamente los predios, lo mismo que los bienes muebles mediante -- la Ley XX, Título XXVIII, el apoyo financiero, moral y religioso -- prestado por los reyes a los navegantes y conquistadores del nuevo continente, determinó que esos bienes y derechos se incorporaran a los soberanos.

Son los bienes y derechos que le pertenecen a título privado, en -- función del cargo soberano, en los que tiene absoluta libertad para su administración. (2)

Lo que se ha querido poner en duda, es, qué clase de dominio se quiso conceder y concedió por ella (se refiere a la Bula de Alejandro

(2) Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Sinopsis Histórica. Segunda Edición. Editorial Limusa. México, 1978. Págs. 67 68.

VI).

La Bula de Alejandro VI, dió a los Reyes Católicos la propiedad absoluta y la plena jurisdicción sobre los territorios y los habitantes de las Indias.

Las Indias constituyeron, en realidad un reino gobernado por virreyes es decir, por personas que hacían las veces de los reyes de España o por otras autoridades que representaban a los mismos, más -- que propietarios, eran gobernantes. (3)

B) ORGANIZACION POLITICO-SOCIAL DE
LOS AZTECAS.

La organización político-social y agraria de todas las tribus que -- habitaron, en lo que es hoy el territorio de la República Mexicana, concretándose a considerar la organización de los Tenochcas, que do ninaban gran parte de ese territorio y tenían una de las civiliza--

(3) Cfr. Medina Cervantes José Ramón, - Ob. Cit. Pág. 49, 51.

ciones aborígenes más evolucionadas en la época de la Conquista, a sí como la del pueblo maya, quien por las condiciones peculiares -- del suelo y clima en que se desenvolvió, presenta puntos evidentes de diferencia en su organización a la de los Aztecas.

Los Tenochcas fundaron en el año de 1325 de nuestra era, la Ciudad Estado de Tenochtitlán en el Valle de Anáhuac, con sus cinco lagos de agua salada y dulce, que merced a su iniciativa e industria, -- transformaron en un portento, mediante las chinampas o jardines -- flotantes, que maravilló a los españoles a su llegada.

Queda delimitada una sólida organización político social de la nación Azteca, la que dentro de sus limitantes se aproxima a la jerarquía de Estado.

El asentamiento en un territorio específico va a iniciar la configuración social basada en principio, en los lazos de parentesco -- que sirven para fundamentar los Calpullis.

La palabra Calpulli, se deriva de los vocablos "Calli", que significa, casa y "pulli ó polli", que indica agrupación de cosas semejantes, o aumento (el plural de "Calpulli" es "Calpulec").

El "Calpulli" tenía su centro de decisiones en la junta de ancianos llamada huehues, que tenía jurisdicción civil y criminal.

Conforme avanzaba la Sociedad Azteca, los lazos de vecindad se debilitan para dar paso a los de individualidad, herencia, división del trabajo y particularización de la propiedad inmueble. Esto se refleja en el "Calpulli" que deviene en un centro de organización política, económica, administrativa, jurídica y religiosa en apoyo a los fines del Estado Azteca.

La organización política, se fundaba en un principio democrático, pues el Supremo Jefe, llamado Tlacatecutli, era designado por elección, según la tradición histórica, Acamapixtli fué el primer gobernante.

El Jefe Supremo era asistido por diversas categorías de señores -- que el Autor Zorita clasifica en los siguientes grupos:

1ra. Categoría: Señores Supremos, Tlatoques, término derivado de Tlatoa, que significa hablar; eran aquellos -- que tenían el mando de todas las provincias y pueblos sometidos a su autoridad, con plena jurisdicción civil y criminal.

2da. Categoría: Esta se integraba por los llamados Tec-tecutzin, que tenían encomiendas específicas sobre determinada región o provincia.

3ra. Categoría: Se integraba por los llamados Calpullec

o Chinancallec, quienes integraban consejos de parientes mayores o ancianos con jurisdicción en los barrios o poblados de los que formaban parte.

4ta. Categoría: Aquí figuran los Pipiltzin, hijos, nietos y bisnietos de los Señores Supremos." (4)

A los Supremos Señores, con pleno señorío y jurisdicción, les estaban sujetos otros inferiores llamados comúnmente "caciques".

Consideramos necesaria hacer somera referencia a la organización social de los Tenochcas, por la estrecha relación que guarda con la estructura de la tenencia comunal de la tierra; organización -- que se integraba por grupos de personas emparentadas entre sí, las que al fundarse la Gran Tenochtitlan, formaron barrios específicos es decir, que cada grupo se asentó en una área determinada de la Ciudad, dando origen a un Calpulli, institución social que tenía un marcado carácter totémico.

Según datos históricos, originalmente se formaron cuatro barrios, habiendo aumentado con el tiempo a veinte.

El Calpulli en su concepción e integración primigenia, era el con-

(4) Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 35.

junto de personas descendientes del mismo linaje y asentadas en un lugar determinado. (5)

G) REGIMEN AGRARIO.

Podemos afirmar con toda certeza, que la tierra es la base esencial de la producción que viene a organizar necesariamente una nueva forma de vida de los pueblos, por lo que su régimen se va a ver vinculado a las distintas luchas sociales que se producen en todas las naciones, y en las diferentes épocas de la Historia de la Humanidad.

La organización política y social del pueblo Azteca, guarda estrechas relaciones con la distribución de la tierra.

Consecuentemente dos son las formas básicas de la tenencia de la tierra:

- Tierras Comunales;
- Tierras Públicas.

(5) Cfr. Lemus García Radl.- Ob. Cit. Pág. 70,71.

De esas dos formas de tenencia territorial, la que mayor importancia reviste para nuestro estudio es la Comunal, correspondiente a los núcleos de población, por los notorios vínculos con las instituciones agrarias contemporáneas.

En ella distinguimos dos tipos fundamentales:

- a) CALPULLALLI, tierra del Calpulli, que se dividía en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias - que las detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una misma familia;
- b) ALTEPETLALLI, que eran tierras de los pueblos.

D) DIVERSOS TIPOS DE TENENCIA TERRITORIAL

Cuando los españoles pisaron por primera vez estas tierras, se encontraron con que la propiedad comunal, era la forma predominante de tenencia de la tierra.

La propiedad comunal que poseen los comuneros aborígenes, es la --

cristalización más evidente de relaciones sociales que implican -- una estrecha unión entre el trabajador y las condiciones naturales de la producción. (6)

Como señalamos anteriormente las tierras comunales se dividían en:

a) CALPULLALI.- Con respecto a las tierras del Calpulli, podemos -- resumir su naturaleza y régimen normativo en los siguientes puntos:

- El Calpulli.- En plural Calpullec, es una uni-- dad político social que originalmente significó -- "Barrio de Genete Conocida o Linaje Antiguo, te-- niendo sus tierras y términos conocidos desde su -- pasado remoto.

- Las tierras llamadas Calpullali pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del -- Calpulli.

- Las tierras del Calpulli se dividían en parce-- las llamadas Tlalminilli cuya posesión y dominio -- útil se otorgaba a las familias pertenecientes al

(6) Cfr. Bartra Roger.- "ESTRUCTURA AGRARIA Y CLASES SOCIALES EN MEXICO". Ediciones Era. Sexta Edición. México. Distrito Federal. 1982. Pág. 105.

barrio. En el entendido de que explotación era individual o, mejor dicho, familiar y no colectiva.

- Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente del jefe de familia.

- El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

- Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela -- volvía a la corporación.

- No era permitido el acaparamiento de parcelas.

- No era lícito otorgar parcela a quien no era del Calpulli, ni enajenarla a otro barrio.

- Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. Sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo Azteca, era permitido que en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro.

- El pariente mayor, Chinancallec, con el consenso del Consejo de Ancianos, hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli.
- El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.
- El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan.
- Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos era amonestado.
- Se estimaban motivos justificados para no cultivar las tierras, ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo.
- Estaba estrictamente prohibida la intervención de un Calpulli en la tierra de otro.
- Se llevaba riguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor en papel (Aamtl), con inscripciones jeroglíficas.

B) ALTEPETLALLI.- Eran tierras de los pueblos que se encontraban - enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin -- perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos -- productos se destinaban a realizar obras de servi-- cio público e interés colectivo y al pago de tribu-- tos.

Con los productos restantes, se integraba un fondo común que dió origen a las Cajas de Comunidad que reglamentó en la Colonia la Legislación de Indias.

(7)

Ahora bien, las Tierras Públicas eran aquellas destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos del gobierno, es decir a financiar la función política.

Se señalaban los siguientes tipos:

A) TECPANTLALLI.- Tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservacion, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli.

(7) Cfr. Lemus García Radl.- Ob, Cit. Pág. 72, 73.

B) TLATOCALLI.- Tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlatocan o Consejo de Gobierno y Altas - Autoridades.

En este grupo quedaban comprendidas las tierras que se otorgaban a algunos funcionarios para sostener - su cargo con dignidad.

C) MILTHIMALLI.- Tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerra.

D) TEOTLALPAN.- Eran aquéllas áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por - el sostenimiento de la función religiosa o culto público.

TIERRAS DE LOS SEÑORES.- Eran las tierras que el Monarca dejaba para sí, y las repartía a ciertos nobles, gente de palacio o recámara del Rey, quienes poseían las tierras en usufructo.

Se encontraban clasificadas en:

- a) PILLALI
- b) TECPILLALI

Las referidas tierras se otorgaban para recompensar los servicios

de los señores. En realidad los dos tipos corresponden a un mismo género por su idéntica naturaleza.

PILLALLI.- Eran posesiones otorgadas a los nobles o Pipiltzin, con la facultad de transmitir las por herencia a sus descendientes formando una especie de mayorazgo;

TECPILLALLI.- Eran tierras que se otorgaban a los señores llamados Tecpantlaca, que servían en los palacios del Tlaca-tecutli, o Jefe Supremo.

Como puede observarse la distribución anterior, se hacía en función de las instituciones que se sostenían con su usufructo; sin poder disponer de ellas fuera de dejarlas en herencia a sus legítimos sucesores. Si la familia se extinguía, o el propietario incurría en pena o dejaba el servicio, la heredad volvía al Rey.

Eran tierras cultivadas por macehuales, labradores asalariados y a parceros o mayequés. (8)

YAHUTLALLI.- Independientemente de las formas de tenencia de las

(8). Cfr. Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Décima Novena Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México Distrito Federal. 1983. Pág. 16.

tierras que hemos reseñado; no podemos sustraernos de consignar la existencia de estas tierras.

Nos estamos refiriendo a las tierras recién conquistadas por los Aztecas y a las cuales la autoridad correspondiente, no había dado destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades.

Son equiparables a las tierras que, en la Colonia, recibieron el nombre de Realengas y a las que en la actualidad, se les denomina nacionales o baldías.

D]. FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA ENTRE LOS AZTECAS.

En realidad la alianza Azteca o Mexica; Tecpaneca y Acolhua o Texcocana, se encontraba muy cerca territorialmente entre sí, al grado de que se podía considerar que se trataba de un sólo pueblo.

Tal cercanía implicaba semejanza en la tenencia de la Tierra; el Rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas, dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, y la conquistada el origen de su propiedad.

FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA ENTRE LOS AZTECAS

TIERRA COMUNAL

ALTEPETLALLI
CALPULLALLI

Tierras del Pueblo

Tierras del Barrio

TIERRAS PUBLICAS

TECPANTLALLI

Tierras destinadas al sostenimiento de los palacios del Tlacatecutli

TLATOCALALLI

Tierras del Tlatocan o Consejo de Gobierno

MILCHILALLI

Tierras para sufragar gastos militares y de guerra

TECOTLALPAN

Tierras cuyos productos se destinaban al culto público

DE LOS SEÑORES

PILLALLI

Tierras de los Pipiltzin

TECPILLALLI

Tierras de los Tecpantla

YAHUTLALLI

Tierras que estaban a disposición de las Autoridades

Al derrotar al pueblo enemigo, el Monarca vencedor obtenía para sí las tierras del vencido, distribuyendo las que creía pertinente entre los guerreros que se habían distinguido en la lucha, destinando las demás entre los nobles de la casa real, a los gastos del culto, de la guerra o a erogaciones públicas.

La pirámide social controlada por la nobleza, señores, sacerdotes guerreros y comerciantes, es determinante en la organización económica.

Los Aztecas no tenían un concepto abstracto sobre el abanico de formas en que se manifestaba la propiedad, para ellos era determinante la clase social, el objetivo al que estaba orientada la producción de la tierra, el tipo de cultivo y la posesión que se ejercía, sobre la heredad, de ahí el empleo de colores para distinguirlas: el amarillo claro era de los barrios, el púrpura del Rey y el encarnado, de los nobles.

E) MEDIDAS AGRARIAS

Básicamente no existe precisión alguna de las medidas agrarias de los Aztecas, pero se puede observar que en el Calmécac su plan de estudios incluía las ciencias exactas como son Matemáticas, Astronomía, etc. lo cual hace suponer que necesariamente trataron los

sistemas de medición.

Al referirse a una cita de Ixtlixochitl, el Autor Orozco y Berra, expresa:

"El Cotáctl, que es una vara de medir o dechada es equi-
parable con tres varas de Burgos, igual a dos metros --
514 milímetros". (9)

Medición de los indios que consistía en subdividir la unidad prin-
cipal en cinco menores. La menor de ésta equivale a 21.6 pulga--
das siendo la medida para unidades menores en el comercio.

Para grandes distancias se usaba la unidad mayor, incluyéndose --
las tierras.

EXPLOTACION DE LA TIERRA EN EL VIRREYNATO

El apoyo financiero, moral y religioso prestado por los reyes a -

(9) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL DERECHO PRECOLONIAL". Cuarta E-
dición. Editorial Porrúa. México. Distrito Federal. 1981.
Pág. 115,116.

los navegantes y, en consecuencia descubridores/conquistadores de las tierras del nuevo continente, determinó que esos bienes y derechos se incorporaran al patrimonio de los soberanos.

El Real Patrimonio lo constitufan los bienes y derechos propiedad de la Casa Real, para financiar, los gastos de los palacios.

El Patrimonio de la Corona, lo conformaban los bienes, derechos, productos, rentas e intereses que eran propiedad de la Corona, conforme a esta clasificación, las tierras y demás bienes de la Nueva España, no eran del patrimonio privado de los soberanos.

Procederémos a mencionar algunas consideraciones al respecto:

- No existía solidez para justificar la posesión y propiedad sobre los bienes de los indígenas, con base en le prescripción y "ocupatio".
- Los actos de hecho y de derecho que lleva a cabo la Corona sobre la Nueva España, los efectúan con carácter de Estado y no a nivel personalísimo de los soberanos.
- La administración pública de la Nueva España tiene como objetivos la orientación, el dominio y apropiación del excedente económico por la Corona española.

- Las Bulas fueron el documento más sólido de los Reyes españoles - para ejercer el dominio sobre nuestro suelo.

Conforme a la estructura feudal del Virreinato, la explotación agrícola se fincó, fundamentalmente en el trabajo esclavista obtenido mediante los repartimientos de indios.

Aún para el peón libre que teóricamente contrataba su fuerza de -- trabajo por un mísero salario, se fueron ideando procedimientos de sometimiento y represión que lo acercaba a la esclavitud.

Tres son las fuentes que proveían de fuerzas de trabajo a la agricultura Colonial, todos ellos enmarcados dentro de un régimen de inhumana explotación, a saber:

- a) El peonismo;
- b) La Encomienda; y
- c) La Esclavitud.

El Salario Rural sufrió estas fluctuaciones; en los siglos XVI y XVII, se pagaban entre medio y dos y medio reales; en el siglo -- XVIII varió, entre dos y cinco pesos mensuales, a los que se agregaban raciones de alimentos a razón de un almud de maíz, por tres días de trabajo.

En mérito a los abusos que se cometían obligando a los naturales a trabajar en labores del campo, las Leyes de Indias, prohibieron --

tal sistema en los términos siguientes:

Con pretexto de lo mandado, sobre que los Indios se ocupen, y trabajen en sus tierras, no han de ser apremiados a que se alquilen, sino los holgazanes, no ocupados en oficios, ni labranzas del campo, y los que pueden, y deben servir por mitad y repartimiento a pueblos españoles, donde no haya Indios para trabajar, y esto sea pagándoles su justo jornal, a vista de nuestras justicias.

La propia legislación mandaba que a los indios se les pagara salarios justos.

En igualdad de circunstancias operaban los arrendatarios y medieros, quienes careciendo de implementos y útiles de labranza, es decir, de los instrumentos de producción, recurrían al patrón que les alquilaba aperos, arados, bueyes, etc., les adelantaba semillas y faltos de recursos para subsistir recurrían a la "tienda - de raya".

Las cosechas no alcanzaban para liquidar la deuda y las nuevas generaciones se encadenaban al servicio de la hacienda.

A) LA ENCOMIENDA

Es una institución reconocida y regulada por las leyes de Indias,

en virtud de la cual por Merced Real, se repartían los naturales - entre conquistadores y pobladores del nuevo continente, con la obligación de éstos de ampararlos y defenderlos, enseñarles la doctrina Cristiana, teniendo a su favor el encomendero, la facultad de percibir y cobrar para sí, parte de los tributos que pagaban -- los encomendados.

La encomienda según Francisco de Barrera, relator del Consejo de - Indias, constituye un contrato suscrito entre el rey y el encomendero, con obligaciones recíprocas.

El Rey cede al encomendero parte de los tributos y el encomendero debe cristalizar e instruir a los indios, que recibe bajo su amparo, en ambas providencias: Divina y Humana.

La Encomienda surge en el medievo; en España a los encomenderos se les entregaban villas, castillo o tierras en donde cobraban las -- rentas de la Corona, de las que recibían una parte otorgándoseles la obligación de defender los dominios territoriales de la Encomienda. De la Metrópoli se trasplanta la institución al nuevo mundo.

En Santo Domingo, llamada anteriormente la Isla Española; es donde se introduce por primera vez en América La Encomienda, por Don -- Cristóbal Colón,

En la Nueva España la estableció Hernán Cortés a quien le parecía

estratégicamente necesaria, sin ella no habría alicientes materiales para la conservación de la tierra.

La Encomienda nació de modelos peninsulares, durante el período antillano de la dominación, y se convirtió en el principal medio de control privado de las poblaciones indígenas.

Nos señala el Autor Víctor Manzanilla:

"La Encomienda tuvo su origen eminentemente económico y no religioso, puesto que los españoles pensaron que nada hubiera realizado si a sus grandes propiedades -- no les incorporaban fuerza de trabajo permanentemente y gratuita". (10)

Llegó al punto de que la Encomienda degeneró en una institución de tipo esclavista, en la que el encomendero era dueño de la vida y -- hacienda de los naturales encomendados, y a quienes trataba con -- gran rigor y despotismo. Esta circunstancia motivó las reiteradas protestas del Padre Las Casas, en contra de la institución y de -- los abusos de los encomendados.

(10) Manzanilla S. Víctor.-- REFORMA AGRARIA MEXICANA". Editado por la Universidad de Colima. México, 1966. Pág. 86-88

A sus instancias obedece que la junta de Valladolid se haya pronunciado en contra de la Encomienda en 1523. Para 1542 se dictan nuevas leyes, cuyo propósito primordial era la supresión de la Encomienda; sin embargo no se logra el citado objetivo porque en 1545 se dejó sin efecto la disposición que la derogaba.

El Maestro Antonio Caso sintetiza las características de la Encomienda de la siguiente manera:

- Su origen se halla en las Bulas Alejandrinas, creándose la primera en 1509,
- En su origen la encomienda tiene una finalidad religiosa.
- Posteriormente sirve como un medio espléndido de dominio social, político y militar de los indígenas.
- Se tradujo con el tiempo en una especie de esclavitud para el indígena, ya que otorgadas al principio por dos vidas; en 1555 no obstante, los ataques que ya había sufrido, se consintieron por tres vida, por cuatro en 1607 y por cinco en 1629.
- Al fin, consintieron sólo en pago de tributos que primero los recibía el encomendero y luego se tradujeron en un verdadero impuesto a favor de la corona.

- Interesante desde el punto de vista de la concentración de la propiedad en lo que hubieron de traducirse, nos interesa también desde el punto de vista de la Colonización, ya que hicieron factible de una manera mejor, la posibilidad de hacer llegar la cultura española a los indígenas repartidos y encomendados. (11)

B) LA ESCLAVITUD

El concepto clásico de esclavitud, es aquél que expresa que es una institución del Derecho de gentes que somete a un hombre al dominio de otro, contra lo que la naturaleza dicta.

El esclavo se encontraba despojado de toda personalidad jurídica, y estaba asimilado a las cosas; era como los animales de trabajo, un instrumento de adquisición para el dueño.

En este sentido, Bernal Díaz del Castillo, envía una carta al Rey Felipe II en los siguientes términos:

"...suplico sea servido que cuando se escriba para ésta

(11) Cfr. Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Págs. 97 y ss.

su Real Audiencia, venga un capítulo en ella para que no den ningún indio alquilado de los dichos pueblos - al factor, porque dicen los caciques que verdaderamente se les quiebra el corazón cuando le ven, y que se alquilarán con otros españoles; y por poco ni mucho - no trabajarán en tierras que sean del factor. Y también suplico a V.R.M. venga en el capítulo que, volviendo los pesos de oro, les den sus tierras..."(12)

La presencia de esclavos en las faenas agrícolas de la Nueva España es un hecho comprobado históricamente.

Don Manuel Abad y Queipo después de referir cómo las tierras fueron acaparadas por pocas manos, señala que: ellas recayeron en -- los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes, que las cultivaban por sí con los brazos de los indígenas y de los esclavos traídos de África...

Por regla general los indios se vieron libres de la esclavitud en su concepción clásica, como la consideramos en el presente tema.

(12) Díaz del Castillo Bernal.- "HISTORIA DE LA CONQUISTA DE LA -- NUEVA ESPAÑA". Océava Edición. Editorial Porrúa. México. Distrito Federal. 1976. Pág. 643.

C) INSTITUCIONES CREDITICIAS

Las cajas de comunidad de indios y los pósitos que surgen como -- instituciones de crédito popular con un marcado propósito de servicio social, en uno de los campos; en el otro las tiendas de raya y los habilitadores que operaban al margen de la Ley, consagrando las formas más refinadas de explotación humana.

CAJAS DE COMUNIDAD.- Las cajas de comunidad de indios eran instituciones que tienen su antecedente directo en los fondos que los indígenas obtenían del Altepletalli, fué una de las prácticas que preservaron los españoles.

El caudal de esas cajas estaba integrado por los bienes comunes - de los indios y las escrituras y recaudos como lo ordena la Ley - II Título III, Libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias, agregando la Ley III la cual en parte expresa: ...que no se ha de poder introducir en estas casas a otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, o cantidades, que no pertenezcan a los indios en común...

Por disposición de Felipe II el 4 de Junio de 1582 formando parte de la Ley XXXI del ordenamiento que anteriormente citamos, se manda:... que cada indio haya de labrar diez brazos de tierra al año

para maíz, en lugar del real y medio, que pagaban a sus comunidades.

Los productos de los bienes que integraban este fondo, estaban destinados a socorrer y servir a los indios en sus necesidades y a cubrir el tributo que los mismos debían pagar a la Corona, así lo ordenó Felipe II en 1565, al decir:

"Hace de gastar la plata, que resultare de los bienes, - censos y rentas de la comunidad, solamente en los que dirigiera al censo, y alivio a los indios y convertirse en su provecho y utilidad, y en lo que hubiere menester para ayudar a pagar la plata de sus tributos..." (13)

POSITOS.- Se deriva etimológicamente del Latín "positum" que significa establecimiento.

Los pósitos eran instituciones de crédito que se establecían en las ciudades, villas, lugares donde se guardaban semillas especialmente trigo que se tenía de repuesto y prevención, para prestarlas a los agricultores, tanto para la siembra como para su consumo en los meses de mayor necesidad, y con la obligación de los --

(13) Lemus García Radl.- Ob. Cit. Pág. 98 y ss.

campesinos de cubrir los préstamos en el período de la cosecha.

Se atribuye también a los pósitos la facultad que tenia de convertir los granos en pan. Su origen se remonta al Siglo XIV y se introdujeron en la Nueva España por los Reyes Católicos.

TIENDAS DE RAYA.- Son instrumento de crédito usuario, creados por los latifundistas de la Colonia al desaparecer la encomienda con el propósito deliberado de mermar el exiguo salario del peón, encadenarlo en unión de sus herederos al servicio permanente de la Hacienda a través de la deuda que transmitía a su descendencia.

En esa virtud han sido calificadas, con toda justicia, como agencia permanente de robo y factoría de esclavos. Las tiendas de raya representan prácticas arraigadas del sistema feudalista implantado por los españoles.

HABILITADORES.- De la nefasta actuación de los habilitadores tenemos el testimonio de calidad del barón de Humboldt, que en su ensayo político sobre el reino de la Nueva España, nos dice que el comercio de la vainilla, y el de la quinina, están ambos entre manos de algunos sujetos que llaman habilitadores porque adelantan dinero a los cosecheros que con este motivo se ponen bajo la dependencia de los primeros; estos son los únicos que sacan casi todo el provecho de ese ramo de la industria mexicana.

En esta forma los préstamos que hacían los habilitadores eran un medio efectivo de asegurar el acaparamiento de esos productos y su comercio; pronto se extendió a las diversas ramas de la producción adoptando características de generalidad en toda Nueva España.

Pero el acaparamiento de los productos y las utilidades consiguientes no era lo único y más censurable del proceder de los habilitadores, sino que llevados por el desmedido afán de lucro, -- los acaparadores siguieron Humboldt lejos de pagar a los indígenas en dinero constante, les dan en cambio y a precios exorbitantes, aguardiente, cacao, vino y con particularidad telas de algodón fabricadas en Puebla; y en este cambio consiste una gran parte de la ganancia de aquéllos "logreros".

Este sistema pasó al México Independiente y aún día, está generalizado en el campo, existiendo en cada pueblo, rancho o ejido, uno o más habilitadores, disfrazados de comerciantes libres, arraigados en establecimientos que resultan ser fieles imágenes de las odiosas tiendas de raya.

Este sistema como émulo fiel de la tienda de raya, consagra las más brutales formas de explotación bajo el amparo de la libertad de comercio; junto con la miseria y la desesperación motivó en gran parte, nuestras revoluciones emancipadoras; y, desde entonces, no ha cambiado en mucho al situación económica para la clase trabajadora.

FORMAS DE PROPIEDAD EN EL
VIRREINATO.

El patrimonio de la corona lo conformaban los bienes, derechos, -- productos, rentas e intereses que eran propiedad de la Corona, y que por lo tanto, debían ser aplicados al sostenimiento de la administración pública de la misma.

Conforme a esta clasificación, las tierras y demás bienes de la -- Nueva España no eran del patrimonio privado de los soberanos, tal clasificación se basaba en los siguientes argumentos:

- No hay solidez para justificar la posesión y propiedad sobre -- los bienes de los indígenas, con base en la prescripción y "ocupatio"
- En cambio, se encuentra apoyo en el derecho de conquista, que - resulta una incipiente institución de derecho público.
- Los actos de hecho y de derecho que lleva a cabo la Corona so-- bre la Nueva España, los efectúan con carácter de estado y no a nivel personalísimo de los soberanos.
- La Administración Pública de la Nueva España, tiene como objetio

vos la orientación, dominio y apropiación del excedente económico por la Corona Española.

Las bulas fueron el documento más sólido de los reyes españoles para ejercer el dominio sobre nuestro suelo.

A). REPARTO DE TIERRAS Y LOS DIVERSOS
TIPOS DE PROPIEDAD.

Los principales incentivos para los españoles expedicionarios, sin contar con las remuneraciones directas, consistían en un rápido enriquecimiento, apoyado en los bienes muebles e inmuebles (terrenos y minas), además de la fuerza de trabajo gratuita o pagada a bajo precio, como resultado de una desigual contratación. Es determinante el grado militar, político y posición social de los expedicionarios para la asignación de la riqueza en la Nueva España.

El reparto de tierras a favor de los españoles, inicialmente fué -- gratuito, ya que más tarde se combinaba con la compraventa.

La asignación de las tierras y demás bienes a los españoles, formó parte de una política global de colonización e incremento y diversificación de actividades productivas.

En la época Prehispánica se conoció y a la vez se practicó el régi

men de propiedad privada, que se conjuga con los Callpullalli, usu fructuados por la mayoría de la población. (14)

B). DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD
EN LA COLONIA.

Tenemos que, las formas de propiedad que estuvieron vigentes en la Epoca de la Colonia, fueron: Individual, Comunal e intermedia durante tres siglos en la Nueva España.

Por lo que corresponde a la propiedad agraria del indígena, aquí se encuentra que lamentablemente ha sufrido violentos ataques desde el momento mismo que se inicia la conquista por parte de España, ya que se llega a la confiscación de los bienes de Xicoténcatl y Moctezuma, que es uno de tantos ejemplos que pueden citarse a este respecto; por lo que existen sus dudas en cuanto a que los primeros repartos de tierras se hayan efectuado sin afectar la propiedad indígena, ya que la mayor parte de las tierras de labores se hallaban ocupadas, por los reinos de México, Texcoco y Tacuba.

(14) Cfr. Medina Cervantes Ramón.- Ob. Cit. Pág. 53.

PROPIEDAD INDIVIDUAL;

A) MERCEDES.- Consistía en la potestad del soberano de donar determinado bien realengo en nuestro caso, tierra a efecto de compensar los servicios prestados por la Corona.

Esta donación se hacía mediante un procedimiento administrativo practicado ante el cabildo, el virrey y el gobernador quien hacía la asignación del predio.

El beneficiario debía cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tomar posesión de la tierra, tres meses después de otorgada;
- b) Poblar y edificar los terrenos;
- c) Cultivo y siembra de la tierra;
- d) Introducción de nuevos cultivos; al igual que técnicas agrícolas y plantío de árboles;
- e) Prohibición para enajenar la tierra donada, en los primeros cuatro años; pasado este tiempo, se permitía trasmitirla;
- f) A los que abandonaran la tierra, se les castigaba con multa y reversión del predio a la Corona; y
- g) Prohibición de vender las tierras a los clérigos.

B) CABALLERIAS.- Es una tierra mercedada que se asignaba en función del grado militar del conquistador.

Una Caballería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demás como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra, para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para 50 puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras.

C) PEONIAS.- Porción de tierra mercedada que se asignaba a título personal a los conquistadores que integraban la infantería. Al igual que en la caballería, se mezclaba la distribución de la tierra con fines agrícolas ganaderos, la asignación de ganado mayor y menor finalmente, la peonía se reducía a su aspecto de medición (8-55-90) hectáreas, superficie menor a la caballería.

La peonía contiene: Solar de cincuenta pies de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, ó cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vien-

tre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras.

D) SUERTES.- Era el terreno que se otorgaba a título particular - a los colonos que destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia. Su extensión era de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas.

E) COMPRAVENTA.- Institución jurídica básica del Derecho Romano, la cual fué desarrollada en plenitud por los españoles en nuestro suelo, a fin de formalizar y apropiarse - de los terrenos de los indígenas y en menor número, de los predios incultos.

En los albores de la Conquista existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros - cuatro años, contados a partir de la asignación de - esos inmuebles. Transcurrido ese lapso de tiempo, existía libertad para vender los inmuebles.

Más tarde en 1571 se permite a los indios que vendan sus tierras, en tanto cubrieran los requisitos procedimentales correspondientes. Con esto se expeditaba el camino del arrebato de la propiedad indígena por españoles y posibilitaba la figura de la composición que es el más sólido antecedente de la hacienda mexi

cana.

F) CONFIRMACION.- La mayoría de las tierras cedidas por la Corona, no fueron debidamente requisitadas y tituladas. Esto propició que los propietarios poseyeran una mayor extensión de terreno que la amparada por el título correspondiente.

Para regularizar esta situación, la Corona estableció el procedimiento de confirmación, con el cual el propietario legalizaba su titulación de forma y fondo de esa posesión, para transformarla en propiedad.

G) PRESCRIPCION.- Figura clásica del Derecho Romano, empleada como medio para adquirir la propiedad inmueble, es una - de las formas que permiten transformarse de poseedor a propietario. O sea, aquél que poseyera un predio en forma pacífica, pública, continua no se especifica el tiempo, con ánimo de propietario, estaba en posibilidad de invocar la prescripción ante los tribunales de la Corona.

PROPIEDAD COMUNAL:

Entre las formas de propiedad, se encuentra la de Carácter Comunal

que comprende diversas figuras, algunas exclusivas de los indíge--
nas como las tierras de común repartimiento y algunas de los espa--
ñoles como la Dehesa en tanto que otras estaban bajo el dominio --
conjunto de españoles e indígenas como los montes, pastos y aguas.

Sin lugar a dudas el Ejido es la figura central de estas formas de
propiedad del que heredamos la denominación y más tarde transforma
sus objetivos en unidad de producción y de sustento para sus inte--
grantes.

A) FUNDO LEGAL.- Es el área territorial destinada a la fundación -
de los pueblos, por los españoles estos terrenos es--
tán destinados a resolver necesidades colectivas de
la población como escuelas, mercados, plazas, calles,
templos, también se contempla lo relativo a los solares,
que eran propiedad individual, para edificar --
las viviendas.

Se establece que el fundo legal será de 600 varas, -
partiendo de la iglesia, por sus cuatro puntos cardinales
y se destinará a la edificación de los hogares
de los indios, y por su origen también inajenable, -
se otorga al pueblo como entidad y no a personas particulares,
como mencionamos en el párrafo anterior;
por lo que el fundo legal se entenderá como la mínima
y no como la máxima extensión que abarcaría cada

pueblo; también debe considerarse únicamente como el casco de la población, en el que no se tomaban en -- cuenta los terrenos que se dedicaban a la labor agrícola para la subsistencia de sus habitantes.

B) LA DEHESA.- Se califica como una porción de tierra acotada, una superficie de terreno destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles.

Para el ganado mayor se dividía en: Sitio con una superficie de 1,755 hectáreas; 71 áreas y el criadero con superficie de 438 hectáres, 90 áreas y 25 centiáreas.

Al ganado menor se le destinaban las siguientes heredades: Sitio con una superficie de 780 hectáreas; 27 áreas y 11 centiáreas, y el criadero con una extensión de 195 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas.

C). REDUCCIONES DE INDIGENAS.- Era la localización de los pueblos - de indios donde se concentraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fe católica al mismo tiempo - que tratar de proteger su patrimonio cultural, y en especial sus tierras. Estas medidas segregacionistas se manifiestan en la Ley XXI, Título III de las Leyes de Indias.

D) EL EJIDO.- Se puede definir como el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y siendo común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina "exitus", que significa salida.

Como propiedad comunal se consideraba como una institución que en las poblaciones de españoles servía para el crecimiento de la población y este campo se dedicaba generalmente al juego y al recreo de todos -- los habitantes que se encontraban a su alrededor y se prestaba para establecer las oras y para la conducción del ganado a la comunidad llamada dehesa.

No había una superficie uniforme para todos los ejidos, bien fueran de indígenas o de españoles. Sin embargo, en el caso de los ejidos indígenas, se señalaba una legua cuadrada donde pastara el ganado y de esta forma no se revolviera con el de los españoles.

El Ejido como institución agraria sufre un recambio, producto del desarrollo de la nación mexicana, en el que se transformaba en una persona moral del Derecho Agrario Mexicano, con funciones socio-productivas.

E) PROPIOS.- Son los terrenos rústicos y urbanos enclavados entre el caso de la población y las tierras de uso comunal

propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad. La extensión iba acorde al tamaño del Municipio.

F) TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- Las poblaciones que se fundaron entre los indígenas tenían tierras que se repartieron entre las familias que vivían en sus barrios y en los pueblos de nueva creación, se dejó, según estaba ordenado por Cédula del 19 de Febrero de 1560 que los indígenas que se fueran a establecer en dichos pueblos, siguieran gozando de las tierras que antes que se redujeran estaban en su poder; éstas y las demás que para el cultivo se les dieron por órdenes y mercedes específicas, llegaron a constituir -- las tierras conocidas como de común repartimiento, -- de parcialidades indígenas o bien de comunidad; por lo que los conquistadores respetaron los usos indígenas en cuanto a la distribución de la tierra y por consiguiente, las tierras de común repartimiento se daban en usufructo a las familias que se establecían en los pueblos con el compromiso de darles utilidad continua, al desaparecer la familia o el simple abandono del pueblo, daba origen que las parcelas que -- quedaban, se repartieran entre quienes carecían de -- las mismas.

G) MONTES, PASTOS Y AGUA.- Los predios con pastos y los montes, al igual que el agua, eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles.

Cuando se efectuaba un reparto de montes, pastos y aguas a favor de los españoles, lo realizaba el Cabildo teniendo prioridad los regidores que no poseyeran esos bienes. (15)

C). INSTITUCIONES DE TIPO INTERMEDIO

Comprende algunas formas de tenencia de la tierra, composición y capitulación que formalizaban el régimen de propiedad y así el español pasaba de poseedor a propietario, en tanto que las capitulaciones se orientaban a aspectos de población y diversas formas de distribución de la tierra.

COMPOSICION.- Es un sistema para regular y titular la tierra usurpada o poseída en exceso por los españoles, por un -

(15) Cfr. Medina Cervantes Ramón.- Ob. Cit. Pág. 57.

lapso superior a los diez años sin causar daño a la propiedad indígena.

D) CAPITULACIONES

La capitulación era el contrato, suscrito entre la autoridad y el español en el que se comprometía a poblar las tierras descubiertas.

Obligaciones del capitulador:

- Escoger un lugar adecuado para fundar el pueblo.
- Garantizar un mínimo de 30 pobladores, llevar una variedad de plantaciones, animales de labranza y ganado mayor y menor.
- Apoyar la propagación de la Fé Católica.
- Formas de tenencia de la tierra como solares, fundo, etc. Todas estas medidas sin perjuicio de los indígenas y de sus pueblos.

E) CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD RURAL

El abanico de leyes protectoras de la propiedad indígena, no es -

observado y aplicado con vigor por los españoles que detentaban el poder en la Nueva España. La Corona apoyó la distribución de tierras a favor de sus coterráneos, durante la Colonia en la Nueva España no existía problema agrario, considerando los 4 millones de Km cuadrados de nuestro territorio, en función de 6.5 millones de personas que habitaban el territorio.

Los rasgos sobresalientes del acaparamiento de la tierra fueron:

LATIFUNDISMO INDIVIDUAL.- Resulta relevante subrayar que la parte medular de las tierras de la Nueva España, queda en poder de las clases altas de los peninsulares, -- que desempeñan puestos de funcionarios, comerciantes e industriales.

Es definitivo en este acaparamiento, el mayorazgo, -- que refleja la herencia de las tierras en su totalidad a favor del mayor de los hijos, a fin de acrecentar y al mismo tiempo perpetuar el nombre de la familia. La tierra era considerada como un prestigio familiar.

LATIFUNDISMO ECLESIASTICO.- La prohibición a los clérigos, en lo particular no fué obstáculo para el acaparamiento de tierras. Los mecanismos fueron: donaciones y herencias.

Desde la llegada de los Jesuitas a nuestro suelo en el año de 1572, comienzan a acaparar terrenos, la hacienda de Santa Lucía, localizada al norte de México.

Cabe destacar que los Jesuitas desarrollan una agricultura y ganadería intensiva, aunada a la especialización y diversificación de la misma, cuyo excedente económico básicamente se canalizaba a colegios y misionos.

Para ilustrar la concentración de la propiedad rural - nos apoyamos en diversas opiniones, como la del barón de Humboldt, que en su ensayo político de la Nueva España, cuantificaba la propiedad territorial del Clero en cuatro quintas partes, en relación a todas las de la Nueva España.

Por su parte el Doctor Mora en su obra México y sus Revoluciones, la valora en 179 millones de pesos, Lucas Alamán estimaba esos bienes en la mitad de la propiedad raíz del país, y Miguel Lerdo de Tejada, los ubicaba entre 200 y 300 millones de pesos.

TIERRAS REALENGAS.- Con base en las Bulas Papales, la Corona consideraba las tierras conquistadas en la Nueva España, excluyendo la de los indios, como incorporadas al patri-

monio del rey, lo que determinaba el nombre de tierra - realenga.

F) DECADENCIA DE LA PROPIEDAD INDIGENA

A partir de 1571 mediante la Ley de Indias en su Capítulo XXVIII, Título 1, se acepta y se formaliza la compraventa de los bienes -- raíces y muebles de los indígenas.

Esta enajenación se consideraba válida cubriendo los requisitos -- procedimentales para bienes raíces en almoneda pública por término de 30 días.

Teniendo el juez cuidado que para el indígena que no le es dañoso enajenarse de ello, le dé licencia interponiendo su autoridad en -- la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto.

En los Siglos XVII y XVIII, la propiedad indígena pierde peso, pero más importante es que desde lo cualitativo queda relegada en te rrenos inhóspitos y mal localizados de las zonas económicas importantes.

De modo que, en la Epoca de la Colonia, se dió una lucha sorda, pa

cífica, que fué lenta y constante, que consistía en litigios interminables entre grandes y pequeños propietarios habiéndose prolongado hasta fines del Siglo XIX, dando como resultado que la pequeña propiedad indígena, quedara definitivamente vencida. (16).

(16) Cfr. Mendizeta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Ob. Cit. Pág. 86.

C A P I T U L O I I

FORMAS DE EXPLOTACION DE LA TIERRA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

LEYES DE COLONIZACION.

- A) Introducción
- B) Leyes de Colonización
- C) Ley General de Colonización del 18 de Agosto de 1824
- D) Ley de Colonización del 10. de Abril de 1830
- E) Decreto que Crea la Dirección General de Colonización del 27 de Noviembre de 1846
- F) Ley de Colonización del 16 de Febrero de 1854
- G) El Plan de Sierra Gorda del 14 de Marzo de 1848
- H) Efectos Económicos y Políticos de la Amortización Eclesiástica
- I) Ley de Valentín Gómez Farfás del 11 de Enero de 1847

LEYES DE DESAMORTIZACION Y SUS EFECTOS ECONOMICOS

- A). Ley de Desamortización del 25 de Junio de 1856
- B). Constitución Política del 5 de Febrero de 1857
- C) Ley de Nacionalización de Bienes del Clero del 12 de Junio de 1859

LA LEGISLACION EN MATERIA DE TERRENOS BALDIOS, LAS COMPANIAS DESLINDADORAS Y SU EFECTO EN LA MASA CAMPESINA

- A) Ley de Baldíos del 20 de Julio de 1863
- B) Decreto Sobre Colonización del 31 de Mayo de 1875
- C) Decreto Sobre Colonización y Compañías Deslindadoras
- D) Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos del 26 de Marzo de 1894
- E) Legislación Agraria del Porfiriato
- F) Análisis de las Leyes Expedidas en esta Epoca

FORMAS DE EXPLOTACION DE LA TIERRA EN EL
MEXICO INDEPENDIENTE

LEYES DE COLONIZACION

A1. INTRODUCCION

El México Independiente se inició el 27 de Septiembre de 1821, con la entrada a la Ciudad de México del Ejército Trigarante.

En los lugares poblados el problema agrario se apreciaba, observando una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida y una propiedad siempre creciente en manos del clero y de los españoles y sus descendientes.

Con el tiempo las corporaciones religiosas fueron adquiriendo grandes extensiones de tierra de cultivo, bien sea por compra, por herencia, por donaciones o hipotecas; de tal suerte que a fines de la Epoca Colonial, el clero era dueño de más de la mitad de la propiedad y de los capitales que había en la Colonia, no pudiendo cultivar el usufructo de ellas. (17)

(17) Cfr. Chávez Padrón de Velázquez Martha. - "EL DERECHO AGRARIO - EN MEXICO". 4a. Edición Corregida, Editorial Porrúa, S.A. México. Distrito Federal. 1977. Pág. 200.

México nació a la vida independiente con las aspiraciones propias de un pueblo libre para autodeterminar su régimen político; pero faltaban hombres capaces y con experiencia para regir los destinos de la nación que acababa de salir del coloniaje.

El programa inspirado por liberales como el Dr. Mora, consistía en extirpar de raíz la influencia del clero y del ejército en la marcha del gobierno, y desembarazar al país de sus viejas tradiciones coloniales. (18)

Para ello era necesario acabar con el clero y subordinarlo al Estado ejerciendo el derecho de "patronato eclesiástico", de que habían gozado los reyes, limitando el derecho de propiedad de los bienes del clero, decretando la libertad de cultos y separando los negocios de la iglesia y el estado.

Y en terreno hacendario, como no era posible sufragar los gastos del gobierno con los escasos impuestos que recibía de la agricultura, la minería y la industria, los reformadores opinaron que era necesaria la Desamortización de los bienes del Clero, la cual sería benéfica para la Nación.

Así fué como durante el período de Gómez Farfías, se fueron expi-

(18) Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 232 y s.s.

diendo varias leyes destinadas a destruir las viejas instituciones coloniales y los privilegios de que disfrutaban las clases -- que representaba un obstáculo para el progreso de la Nación (1832-1833).

Pero el clero y el ejército, que sentían lesionados sus intereses con esas reformas, apelaron a Santa Anna para que asumiera el poder y reprimiera a los liberales.

La reforma había provocado varios pronunciamientos militares auspiciados por el clero, que al grito de "Religión y Fueros", reclamaban sus antiguos privilegios. (19).

B). LEYES DE COLONIZACION

Citarémos a continuación las principales leyes y decretos en materia de colonización hasta 1854.

La vida de la nueva Nación Mexicana es producto de las pugnas de

(19) Cfr. Miranda Basurto.- "LA EVOLUCION DE MEXICO", Editorial Herrero. México. Distrito Federal. Pág. 232 y s.s.

conservadores y liberales. En materia agraria son un conjunto de disposiciones jurídico-económicas, de carácter colonizador. (20)

DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1823.

Tuvo como objetivo principal la formación de la provincia del -- "Itsmo" con capital en Tehuantepec. En el Artículo 7 se establecían las bases y prioridades para la distribución de los terrenos baldíos. Primero se les repartirían a los militares semipensionados, a pensionistas y a nacionales y extranjeros de buena conducta.

En segundo lugar estaban los capitalistas nacionales y extranjeros y en tercer lugar el terreno sobrante se repartiría entre los habitantes que carecieran de propiedades.

En el Artículo 13 se precisaba la extensión de terreno que se concedía a un soldado, era un cuadrado de 250 varas de lado.

Encontramos otro decreto fechado el 13 de Julio de 1824, mediante

(20) Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 76,77.

el cual el Soberano Congreso Constituyente prohibió el comercio - y tráfico de esclavos, especialmente para los colonos de Tehuantepec que, en virtud de la ley del 14 de Octubre de 1824, se internaron en el Istmo de Coatzacoalcos, pero trayendo esclavos para - dedicarlos a las tareas agrícolas del colono. (21)

C) LEY GENERAL DE COLONIZACION DEL 18 DE
AGOSTO DE 1824.

El Supremo Poder Ejecutivo dictó una ley mediante la cual concedió facultades a los Congresos de los Estados para que dictaran - leyes o reglamentos de colonización en su jurisdicción. El Artículo 2o declaró que: Son objeto de esta Ley, aquellos terrenos de la nación que no siendo propiedad particular, ni pertenecientes a corporación alguna o pueblos, puedan ser colonizadas.

Ley orientada a impulsar la colonización de terrenos de la nación por extranjeros y nacionales. Daba prioridad a los militares, -- por servicios prestados a la Patria.

(21) Cfr. Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 205

OBJETIVOS.- prohíbe la concentración de la propiedad en una sola - persona, en predios de regadío superior a una legua cuadrada de -- cinco mil varas, cuatro de superficie temporal y seis de superfi-- cie de abrevadero. (Art. 12).

Era indispensable que los propietarios estuvieran avencidados en - el territorio nacional (Art.15).

Se les garantizaba la seguridad en sus bienes y persona de los ex- tranjeros que vinieran a colonizar. Había la restricción de coloni- zar los territorios comorendidos a veinte leguas limítrofes de una nación extranjera, o bien de diez leguas de nuestros litorales, -- sin la previa aprobación del Ejecutivo Federal (Art.4).

Preferencia a los vecinos de los terrenos a repartir. (Art. 9).

A lo largo del estudio, veremos que el concepto de baldíos va a ha- cerse más rígido, en detrimento del pequeño propietario y, que la facultad de legislar sobre colonización otorgada a las Entidades - Federativas traerá graves consecuencias para la nación.

Con fundamento a la primera Ley de Colonización, algunos Estados - dictaron leyes de colonización las cuales fueron: Decreto del 25 de Enero de 1825; Reglamento del 19 de Agosto de 1825; Decreto del 31 de Julio de 1826; Decreto del 1 de Septiembre de 1826; Decreto del 15 de Diciembre de 1826; Decreto del 28 de Agosto de 1827; De-

creto del 28 de Julio de 1828.

D) LEY DE COLONIZACION DEL 10. DE ABRIL
DE 1830.

Ley expedida por Anastasio de Bustamante en esta Ley se combinaban los aspectos de defensa del territorio nacional de industrialización, impulsó a la colonización y financiamiento a la colonización por medio de los derechos que generara la industria del algodón.

La colonización se concebía como responsabilidad del gobierno federal el que nombraría comisionados para que visitaran las colonias establecidas en los estados fronterizos.

El Ejecutivo Federal podía tomar los terrenos en los estados, procediendo a indemnizarlos.

Las medidas eran buenas, de ser necesario el gobierno compraría -- los terrenos para repartirlos entre mexicanos y extranjeros quienes colonizarían las partes deshabitadas del país, que en aquel entonces eran los Estados Fronterizos.

Sin embargo serán los presidiarios y los extranjeros quienes se beneficiarían utilizando esta Ley de 1830 y la de 1824.

Los colonos serían extranjeros, mexicanos voluntarios y, presidiarios de cárceles mexicanas, obligados a colonizar y a la vez responsables del trabajo de infraestructura de las colonias, como caminos construcciones y fortificaciones. Se establecía un fondo de colonización por 500 mil pesos para sufragar los gastos de transporte y manutención de familias mexicanas.

E) DECRETO QUE CREA LA DIRECCION GENERAL DE
COLONIZACION DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1846.

Los objetivos de la Dirección General de Colonización, se centraban en el levantamiento de planos de terrenos de la República que pudieran colonizarse, al mismo tiempo recabar los datos de la clase de terreno y de su productividad, de sus aguas, montes, minerales, salinas y del clima. (Art.7).

El trabajo técnico estaba a cargo de peritos nombrados por la Dirección.

Los terrenos motivo de la Colonización serían vendidos a los colonos mexicanos o extranjeros con múltiples facilidades de pago. Los precios promedio por acre de tierra eran por cuatro reales, excepto en la Baja California, a donde ascendían a dos reales.

Entre las condiciones de compra se establecía la obligación de es-

tablecer un mínimo de dos familias por milla cuadrada (Art. 29).

Se fijaba una restricción para colonizar a una distancia de 20 leguas de las fronteras y a 10 de los litorales, excepto con permiso del gobierno.

Igualmente se aceptaba el denuncia para los predios poseídos sin título por particulares. De los terrenos una sexta parte quedaba para el gobierno, los cuales destinaba a premiar a los militares y a establecer un fondo de retiro castrense.

F) LEY DE COLONIZACION DE 16 DE FEBRERO
DE 1854.

Antonio López de Santa Anna dicta la presente ley, la competencia de la colonización se le reservaba al Ministerio de Fomento, colonización, industria y comercio, el que enfoca su política colonizada a incentivar y traer inmigrantes europeos, los requisitos del colono estaba el que fuera católico, de buenas costumbres y con una profesión útil a la agricultura, industrias, artes y comercio, se le asignaba a cada emigrado un cuadrado de 250 varas, que ascendería hasta mil varas por familia compuesta de tres miembros.

Enfatiza la Autora Martha Chávez Padrón de Velázquez:

"Se expidió por Commonfort un Decreto el día 31 de marzo de 1865, cuyo artículo lo dispuso que los gobernantes de los Estados de Puebla y Veracruz y el jefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán a nombre del Gobierno Nacional.

Esta Ley es un antecedente para las leyes de desamortización y nacionalización.

La Ley Lerdo, que liquidaba los bienes raíces del Clero y terminaba el monopolio territorial más extenso en México, satisfacía tanto la demanda de subdivisión y explotación de los terrenos baldíos y la satisfacía en beneficio de la clase media". (22).

No podemos pasar desapercibida la Inefectividad de la Política - Colonizadora de la Epoca, ya que ni aún la dolorosa experiencia de la pérdida de la mitad de nuestro territorio, condujo a rectificar esta obsecación colonizadora. La Colonización trae aparejada la penetración de la inversión extranjera directa, que se apoya en las concesiones para explotar buena parte de la riqueza nacional.

(22) Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 215, 216.

El inversionista tomó como base las actividades primarias, fincando en las bondades de la colonización donde se capitaliza, para de inmediato pasar a los sectores secundarios y terciarios, y dejar relegada la multicitada colonización.

Las disposiciones relativas a la colonización de nuestro país, habían quedado hasta esa fecha en simples proyectos, sin que hubieran tenido efecto alguno.

El Autor Manuel Fabila nos comenta que:

"Antonio López de Santa Anna Presidente de la República Mexicana, decreta lo siguiente al respecto:

ARTICULO 1o.- Toda congregación de familias establecida con cualquier título o carácter en terreno perteneciente a dominio particular, no podrá erigirse ni solicitar se le erija en población políticamente organizada, sin que primero haga constar el expreso y libre consentimiento del propietario del terreno.

ARTICULO 2o.- Faltando el requisito de que habla el artículo anterior, ninguna autoridad tomará en consideración las solicitudes que sobre el particular se hicieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le -

dé el debido cumplimiento". (23)

G) EL PLAN DE SIERRA GORDA DE 14 DE MARZO
DE 1848.

Como consecuencia de este Plan, el 13 de Marzo de 1849 es originado en Río Verde, San Luis Potosí; que descansaba en los siguientes apartados: Las haciendas y ranchos de más de mil quinientos habitantes se transformarán en pueblos, procediendo los legisladores a dictar los lineamientos para la distribución de las tierras y - la forma de indemnizar a los propietarios.

LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.- Las fuentes de ese patrimonio se en--cuadran en: Herencias y legados de los fieles, diezmo, primicia,-arancel, cofradías, patronatos, capellanía, memorias, fincas rús-ticas y urbanas.

CLASIFICACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO.- La

(23) Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493-1940". Editada por el Banco Nacional de Crédito Agrícola. Méxi-co. 1941. Pág. 99

cuantificación realizada por el Doctor Mora en 1832, del Clero -- 6881 personas, 1204 curatos, 155 conventos, 904 parroquias, 227 - templos particulares.

INMUEBLES: 129 fincas rústicas, 1738 fincas urbanas, 1593 fincas de regulares.

MUEBLES: Retablos, pinturas, campanas, cruces, etc.

CAPITALES: impuestos sobre bienes y raíces.

De esta evaluación concluye el Doctor Mora que el capital de la Iglesia, ascendía a \$179,163 754 distribuido de la siguiente forma: productivo \$149 131 860 e improductivo 16.8% cuya fuente más importante era el diezmo.

Lucas Alamán consideraba que los bienes del clero representaban - no menos de la mitad del valor-total de los bienes raíces del país; Don Miguel Lerdo de Tejada los ubicaba en la frecuencia de 200 a 300 millones de pesos, y Alfonso Toro, valdaba las propiedades - de la iglesia en más de 300 millones de pesos.

Se considera que el avalúo de los bienes del clero efectuado por el Doctor Mora, es el de mayor credibilidad; sólo que, por razón de tiempo y espacio, no nos es posible ahondar en tal investigación.

H) EFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS
DE LA AMORTIZACION ECLESIASTICA.

Ante esta problemática de concentración y acaparamiento de la riqueza nacional por la Iglesia, existen dos posiciones al respecto:

- a) Que consideran a la Iglesia como responsable directa e inmediata de la amortización de esa riqueza nacional; y
- b) Que fueron otros factores los que produjeron la amortización de dicha riqueza.

En esta postura se sostiene que en la amortización de bienes de la iglesia radicó la crisis económica nacional, precisando que el término amortización no es unívoco, en el que los bienes pasan a manos muertas, que no los pueden transmitir, ni enajenar; que obliga a un vínculo permanente con una familia o bien algún establecimiento para nuestro caso de la Iglesia.

Otros ubican la amortización de los ejidos propios y arbitrarios, dehesas, bienes de común repartimiento que por sus características

y su correspondiente regulación jurídica, devinieron en formas de amortización civil. Otro factor era la cantidad y extensión de -- los predios, ante los cuales los de la iglesia tenían poca significación.

En torno a la problemática jurídica-económica-política, que generaban los bienes del clero mexicano, se emitieron diversas opiniones entre las que destacan las de José María Luis Mora y Lorenzo de Zavala.

El planteamiento del Doctor José María Luis Mora, se genera en la convocatoria del Estado de Zacatecas:

Si la autoridad civil puede, sin traspasar sus límites, dar leyes sobre la adquisición, administración e inversión de toda clase de rentas o bienes eclesiásticos; si puede fijar todos los gastos -- del culto y asignar las contribuciones con que deben cubrirse; si teniendo esta facultad le es exclusiva, o si sus leyes o providencias sobre estos objetos, para ser obligatorias, necesitan la aprobación o consentimiento de la autoridad eclesiástica; y por último correspondiendo exclusivamente a la potestad civil debe ser la propia de los Estados o del Congreso General.

En este contexto, el doctor Mora, trata de agrupar sus respuestas en tres grandes grupos :

- I La naturaleza y génesis de los bienes eclesiásticos.
- II Autoridad competente para regular la adquisición, administración e inversión; y
- III Autoridad que puede fijar los gastos del culto y la forma de cubrirlos.

Lorenzo de Zavala, presentó a la Cámara de Diputados con fecha 7 de Noviembre de 1833, un proyecto para el arreglo de la deuda pública. El fundamento jurídico lo encontramos en el Artículo 52 - del proyecto de ley, que señala:

- I Todos los terrenos baldíos del Distrito Federal y Territorios de la Federación que por ley no tengan una consignación particular;
- II Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido a corporaciones u obras pías localizadas fuera del territorio nacional;
- III Todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades religiosas;
- IV Todas las fincas rústicas y urbanas de las cofradías y archicofradías;
- V Todos los bienes de cualquier clase que estén en manos muer-

tas.

Se pedía la fundación de un Banco Nacional, talleres para mujeres, casas de moneda y la confiscación de los bienes del Clero.

I) LEY DE VALENTIN GOMEZ FARIAS DE 11 DE
ENERO DE 1847.

Se expide el 11 de Enero de 1847 respaldada en 13 Artículos. Con el propósito de financiar la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica, se autoriza al gobierno mexicano a hipotecar o vender en pública subasta los bienes de manos muertas, y de esa forma recaudar una suma por 15 millones de pesos (Art.1).

En forma casuística se excentaban algunos bienes como hospitales, hospicios, casa de beneficencia, etc. (Art.2).

DECRETO DE IGNACIO COMMONFORT DE 31 DE MARZO DE 1846.- La implantación de la Ley Juárez por el Presidente Juan Alvarez, en la que suprimían los fueros, fué considerada como atentatoria a la Iglesia Católica, que rompe hostilidades contra el gobierno del general Juan Alvarez y marca el inicio de la revuelta zacapoaxtla, al grito de RELIGION Y FUEROS.

Para hacer frente a esta subversión el Gobierno de Ignacio Common-

fort dicta el 31 de Marzo de 1856, el Decreto en el cual se autorizaba a los gobernadores de Puebla, Veracruz y al jefe político de Tlaxcala, la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla (Art.1).

El C. Ignacio Commonfort, emite un Decreto en los siguientes términos: Se ratifica el decreto de 23 del corriente, expedido por el gobierno sobre la desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

LEYES DE DESAMORTIZACION Y SUS EFECTOS

LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 DE

JUNIO DE 1856

Circunstancias anteriores a su expedición a partir de 1824, se establece una lucha permanente entre la corriente liberal y conservadora por imponer la estructura ideológica-político al naciente Estado Mexicano.

Los liberales propugnan por un federalismo como proyecto orgánico de las entidades federativas en torno a los objetivos de la nación a fin de empezar el Estado Mexicano.

Antonio López de Santa Anna ocupa la presidencia siete veces, entre 1833-1855, es la figura central de este período. Su pensamiento conservador es manifiesto en las Siete Leyes Constitucionales y las Bases Orgánicas, que interrumpen el feudalismo, lo mismo que la división política. Tiene como contrapartida las Bases Provisionales de Mariano Arista.

El lapso de 1855-1867, marca la parte sustancial de la etapa de la Reforma, donde se genera el andamiaje jurídico-político-económico, del Estado Mexicano Laico. Equivale a la desmembración del poder civil y eclesiástico, y la supremacía del primero en la conducción de México, manifiesto al suprimir los fueros religiosos, establecer la libertad religiosa, atribuir efectos jurídicos al matrimonio civil, al igual que los actos derivados del registro civil, y la parte culminante en las leyes de desamortización, baldíos y nacionalización respectivamente.

CONTENIDO.- Consta de 31 Artículos; la Ley de Desamortización de Bienes en Manos Muertas, es expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 25 de Junio de 1856 en la Ciudad de México.

ASPECTOS CENTRALES.- Las fincas rústicas y urbanas administradas, o en propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas, que estén en arrendamiento pasan a propiedad de los arrendatarios. Se toma como base el valor del inmueble manifestado para fines de arrendamiento y un rédito del 6% anual (Art. 11).

La mecánica de adjudicación era a favor del arrendatario en caso - de que fueran varios tenía prioridad el que pagara más, o en su defecto el más antiguo. Para que el arrendatario o el subarrendatario hiciera bueno este derecho, tenía un plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley. (Art. 10).

De lo contrario procedía el denunciante con la ventaja del denunciante. En este caso se seguía un procedimiento jurídico-administrativo para efectuar el remate. Las adjudicaciones se formalizaban en escritura pública. (Art. 27).

La Autora Martha Chávez Padrón de Velázquez, señala:

Se declaró asimismo que ninguna corporación civil o ecles*ia*stica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, lo cual se encuentra estipulado en el Artículo 25; asimismo todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertirlas - como accionistas en empresas agrícolas, sin poder por esto, adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz." (24).

(24) Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 224.

EFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS.-

EN LO ECONOMICO.-

- 1) Incorporar a la vida económica nacional el gruegos de terrenos rústicos, además de los predios urbanos, en manos del -- clero, de prestanombres y de algunos seguidores;
- 2) Poner las bases de una política fiscal, por medio de los gr vámenes a estos inmuebles; y
- 3) Alentar un proceso distribuidor de la riqueza entre las ca-- pas mayoritarias de la sociedad, o sea los trabajadores y -- campesinos del medio rural.

EN LO POLITICO.-

- 1) Someter al influyente clero católico a los dictados del po-- der temporal;
- 2) Sumar adeptos sobremanera de los grupos campesinos, a la cau-- sa de la Reforma;
- 3) Conformar instituciones jurídico económicas.

A efecto de subsanar la rapiña efectuada al amparo de la Ley de 25 de Junio de 1856, se expide la circular sobre fincas de corporaciones, Nulidad de las ventas hechas por las mismas, contra la Ley expedida el 9 de octubre de 1856.

RESULTADOS.- una muestra representativa de los efectos de esta -- ley es su aplicación y vigencia en el período junio-diciembre de 1856, que en el valor de las fincas desamortizadas en todo el -- país ascendió a 23 millones de pesos. (25)

B). CONSTITUCION POLITICA DEL 5 DE FEBRERO
DE 1857.

El Artículo 27 de la Constitución de 1857 declaró por una parte su concepto de propiedad como garantía individual, y por otra reiteró los principios de desamortización en contra de las corporaciones - civiles y eclesiásticas.

El artículo 72, fracción XXI, señaló que el Congreso tenía facultad para dictar leyes sobre colonización. (26)

La ideología Agraria en el Constituyente de 1857, que se produce - el 23 de Junio de 1856; así como su exhaustivo análisis del régi--

(25) Cfr. Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 92,93.

(26) Cfr. Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 229.

men jurídico, económico y social lo podemos sintetizar en el siguiente pensamiento: La Constitución debiera ser la Ley de la tierra; pero no se constituye ni examina el estado de la tierra.

En diez puntos sintetiza:

- El derecho de propiedad se formaliza cumpliendo los requisitos legales.
- El límite de extensión de terreno que podía poseer una persona era de 15 leguas cuadradas. Se podrían presentar las siguientes situaciones:
- Quien tenga más de 15 leguas cuadradas tenía la obligación de deslindarlas, y cultivarlas.
- Los terrenos menores de 15 leguas gozaban de toda exención fiscal.
- Aquéllos de más de 15 leguas pagarán sólo una vez el 25% sobre el valor del terreno.
- Las rancherías, congregaciones o pueblos que no tuvieran los terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos serán repartidos por la administración federal.
- Se prohíbe la concentración de la propiedad inmueble vía testamento lo mismo adjudicaciones de terrenos, corporaciones religiosas y manos muertas.
- Para los terrenos abandonados se aceptaba el denuncia, y previo juicio ante los tribunales. El voto de Isidro Olvera, lo emite el 10 de Agosto de 1856, fundado en la exposición de motivos y en el proyecto de "Ley Orgánica que arregla la propie-

dad territorial de toda la República".

Así la ley organizada vino a ser uno de los primeros títulos - de propiedad; más es justo decir que es de los menos inmorales La propiedad, pues, y la esclavitud, también reconocen por título primitivo la inhumanidad.

José María Castillo Velasco, votó el 16 de Junio de 1856.

- Todos los pueblos de la república, deben tener suficientes terrenos de uso común.
- Al ciudadano sin trabajo se le proporcionará terrenos para su cultivo que a su vez le serán útiles para su subsistencia.

C) LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES DEL CLERO DE
12 DE JUNIO DE 1859.

La rebeldía del clero, conservadores e inversionistas extranjeros en México a las leyes de Reforma y, en especial, a la Desamortización, se agudiza con la Constitución de 1857.

A los anteriores se les sumaba el Presidente Comonfort, que desconoce la vigencia de la Constitución y al mismo tiempo la combate, hecho que lo conduce a la dimisión del gobierno (21 de Enero de 1858), quedando como presidente Félix M. Zuloaga.

CONTENIDO.- La Ley de Nacionalización la expide el Presidente Juárez el 12 de Julio de 1859, en el Puerto de Veracruz. Todos los bienes clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos, bien sea predios, derechos y acciones entran al dominio de la Nación (Art. 1). En lo sucesivo se establecerá una clara independencia entre los negocios del Estado y los Eclesiásticos (Art.3), se finca la prohibición que los feligreses donen, o den ofrendas de bienes raíces al clero.

EFFECTOS POLITICOS.- Deslindar las fronteras entre el poder civil y el religioso, otro aspecto era el de destroncar el maridaje clero-conservadores, como frente común al gobierno Juarista.

ECONOMICO.- Son menos importantes pero la ley y su reglamento del 13 de Julio de 1859, estaban orientados a acortar los recursos financieros, inmuebles y demás derechos con los que se financiaba el movimiento conservador.

Ley de liberación de fincas por responsabilidades originales de la nacionalización de bienes eclesiásticos, de 8 de noviembre de 1892 Ley expedida por el General Porfirio Díaz, que constaba de 18 Artículos. Esta disposición jurídica estaba orientada a calmar y -- dar seguridad jurídica a los propietarios de inmuebles de una eventual nacionalización o desamortización de los bienes por parte del Estado. (27)

(27) Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 99.

LA LEGISLACION EN MATERIA DE TERRENOS
BALDIOS, LAS COMPANIAS DESLINDADO--
RAS Y SU EFECTO EN LA MASA CAMPE-
SINA.

A) LEY DE BALDIOS DE 20 DE JULIO DE 1863

ANTECEDENTES.- En la etapa Prehispánica entre las tierras de conquista se encontraban los Yahuatlalli, que es el antecedente y a la vez, equivalente de los baldíos.

La práctica continúa durante la Colonia con las tierras realengas que son el antecedente del latifundio mexicano.

La política de colonización de la etapa Postindependentista, en buena parte se finca en los terrenos baldíos propiedad de la Nación, que encuentra respaldo en la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, expedida por el Presidente Juárez en -- San Luis Potosí el 20 de Julio de 1863.

CONTENIDO.- Define como baldíos los... terrenos de la República - que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello, ni cedidos por la misma a título oneroso o lu-

crativo o corporación autorizada para adquirirlos.

Los Artículos 2 y 8 de la Ley de Baldíos, señalaba que todo habitante de la República tenía derecho a denunciar hasta 2,500 hectáreas de terreno baldío. (28)

Se establecía una prohibición para ejercer el denuncia por los naturales o naturalizados de las naciones limítrofes con México. -- (Art. 2).

Estos terrenos eran vendidos por el gobierno federal, por conducto del ministerio de fomento, a diferentes precios de acuerdo a la calidad del terreno. La forma de pago eran dos tercios en efectivo y un tercio en abonos a favor de la deuda pública. Recursos distribuidos en un 66.6% para la federación y el restante 33.4% para la entidad federativa en que estaba ubicado el terreno (Art. 4 y 13).

La política abría la posibilidad de medir, deslindar o ejecutar -- los actos necesarios para tal propósito, mediando orden de autoridad competente (Art. 9). La política de baldíos está hermanada -- con la colonización, ya que por cada 200 hectáreas se debía tener un habitante por un lapso de 10 años. (Art. 10).

(28) Cfr. Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 232.

Esta ley contiene Artículo Unico. El Artículo 8o. de la citada Ley queda redactado en los siguientes términos: la rebaja del precio - concedido por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, al que tiene derecho a ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues haciéndolo, cederá el terreno al denunciante, o le pagará su valor a precio de tarifa en dinero y al contado con deducción de la parte que ha de satisfacerse a la Hacienda Pública, indemnizándolo además de los gastos necesarios que hubiere hecho. (29)

CONSECUENCIAS.- El impacto más sobresaliente es el Artículo 9, que con una simple presunción de calidad de baldío de un predio se expeditaba el camino para atropellar la propiedad comunal, que fué - fácil presa de los empresarios constituidos con el nombre de Compañías Deslindadoras, artífices de la organización del latifundio mexicano, que van a impactar en todo su esplendor durante el Porfiriato.

B) DECRETO SOBRE COLONIZACION DE 31 DE MAYO DE 1875

CONTENIDO.- Ley respaldada en dos artículos que expide Don Sebas--

(29) Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 101, 102.

tián Lerdo de Tejada y que algunos autores denominan Ley Provin---
 cial, con contratos con empresas particulares en tanto se expedía
 la Ley definitiva. (Art. 1).

La colonización la fincaban en la inmigración de familias extranje
 ras, en familias indígenas que se establecieran en colonias fronte
 rizas. La política de colonización y por consecuencia, su opera--
 ción estaba a cargo de las comisiones exploradoras que manejaban -
 el presupuesto, obtenían terrenos colonizables, cubriendo los re--
 quisitos de medición, deslinde, avalúo y descripción. Estos terre
 nos abarcaban tanto los de la federación como los particulares. La
 dinámica de la colonización descansa en particulares y más concre--
 tamente en empresas. (30)

El Licenciado Vera Estañol, consignó las operaciones de las empre--
 sas deslindadoras durante los nueve años comprendidos durante 1881
 a 1889, amortizaron en las manos de 29 individuos o compañías 14%
 de la superficie total de la República.

INSTITUCIONALIZACION.- El Lefirno es el punto de partida para dar
 vigencia a la estructura jurídico-ideológica de la Reforma. Para
 llevar adelante estos programas que fortalece al poder ejecutivo -

(30) Cfr. Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 138.

ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA

federal en detrimento del poder legislativo. Este esquema lo continúa durante tres décadas Porfirio Díaz, teniendo entre sus prioridades la política de colonización.

La Colonización vía la organización empresarial. Este es el saldo más representativo de la ley. Introduce el esquema empresarial al apartado de la Colonización, en especial a cargo de empresarios ex tranjeros que desemboca en las compañías Deslindadoras.

En relación con esta Ley de 1875 se dictó una circular de 25 de Agosto de 1877 dirigiendo un interrogatorio a los gobernadores de los Estados sobre diversos datos necesarios para promover la colonización. (31)

C) DECRETO SOBRE COLONIZACION Y COMPANIAS DESLINDA
DORAS DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Decreto expedido por el Presidente Manuel González en la Ciudad de México el 15 de Diciembre de 1883 el contenido de la ley se centra

(31) Cfr. Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 235.

en 31 Artículos, donde queda de manifiesto la política colonizadora a cargo del Ejecutivo Federal, para lo cual mandará deslindar, medir y fraccionar terrenos baldíos o de propiedad nacional que hu**u**biere en la República, nombrando las comisiones de ingenieros. -- (Art. 1). La parte medular de la Colonización estaba a cargo de las Compañías Deslindadoras.

La Colonización estaba a cargo de las Compañías Deslindadoras, eran autorizadas por el Juez de Distrito para sus diligencias de apeo y deslinde, las que después de concluidas se presentaban a la Secretaría de Fomento para efectuar el traslado de dominio. Conta**u**ba con un plazo de tres meses para iniciarlos; recibía la tercera parte de los terrenos, con la restricción de no enajenarlo a ex--tranjeros y con un límite de 2,500 hectáreas.

El Autor Manuel Fabila, comenta:

"El ejecutivo podrá autorizar a Compañías para la habili**u**tación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos". (32)

(32) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 186, 187.

DE LAS COMPAÑIAS.- El ejecutivo podrá autorizar a Compañías para - la habilitación de los baldíos con las condiciones de medición, -- deslinde, fraccionados, avalúos y descripción, y para el transporte de colonos en los mismos terrenos.

Para obtener la autorización, las compañías han de designar terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extensión aproximativa y - el de colonos que han de establecer.

D) LEY SOBRE OCUPACION DE TERRENOS BALDIOS DE
26 DE MARZO DE 1894.

La Autora Martha Chávez Padrón de Velázquez, comenta al respecto:

"Expedida por el Presidente Porfirio Díaz el 26 de Marzo de 1894, se sustenta en 75 Artículos. El Artículo 1o. - consideró que los terrenos de la nación deberían dividirse en baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales". (33)

(33) Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 237,238.

Clasific6 las tierras como se menciona a continuaci6n:

BALDIOS.- Los terrenos de la Rep6blica que no hayan sido destinados a un uso p6blico por la autoridad responsable, o no hubiesen sido cedidos a t6tulo oneroso o lucrativo a corporaciones o personas f6sicas.

DEMASIAS.- Los particulares con t6tulo primordial, que posean una cantidad mayor de terreno de la que ampara el t6tulo, -- siempre que el terreno excedente se encuentre dentro de los l6nderos y se confunda con la extensi6n de terreno -- titulado, ese excedente de terreno es la demas6a.

EXCEDENCIAS.- La porci6n de terreno pose6da por un particular durante una temporada de 20 a6os, por una extensi6n superior a la amparada por t6tulo primordial. Este excedente de terreno debe estar colindado al que ampare el t6tulo principal.

NACIONALES.- Son los terrenos bald6os descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o compa6as deslindadoras autorizadas y que no hayan sido legalmente enajenados. Tambi6n son terrenos nacionales los bald6os denunciados por particulares, siempre que el denuncia no haya sido concluido pero que se hubiera deslindado y medido -- el terreno.

Se reitera la ...prohibición e incapacidad jurídica que tiene las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; -- (Art.67).

En ese mismo precepto se estipulaba el fraccionamiento de lotes y la adjudicación, entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que forman los ejidos. Se vuelven a enfatizar el contenido del Artículo 9 de la Ley de Baldíos de 1863, de que nadie se puede oponer a que se midan o deslinden terrenos por orden de autoridad competente. (Art.72).

Los anteriores artículos de la Ley de Baldíos de 1894, dan clara idea de cual era la situación, agraria al finalizar el Siglo XIX y de que también elaboraron para provocar los últimos hechos que llevaron a su clímax explosivo el problema agrario en México. (34)

El concepto de baldío no amparado por un título primordial en manos de las compañías deslindadoras y la facultad que usaron para que nadie pudiera oponerse al deslinde. Junto con las grandes extensiones de tierras.

La Ley de Baldíos de 1894 en su Artículo 8 permitió que las empre-

(34) Cfr, Chávez Padrón de Velazquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 239.

sas deslindadoras vendieran sin límite de 2,500 hectáreas.

En relación a dicha ley se dictaron los siguientes ordenamientos:

Circular del 25 de Abril de 1894, dirigida a los Jueces de Distrito recomendándoles que observaran el estricto cumplimiento, de los artículos 75 y 76 que se refieren al control de deserción en los expedientes sobre terrenos baldíos; reglamento del 5 de Junio de 1894 para los procedimientos en materia de Terrenos Baldíos, nacionales, excedencias y demasfas; Circular del 12 de Julio de 1894, dirigida a los jefes de hacienda para que remitieran a los agentes de la Secretaría de Fomento en relación de los terrenos baldíos; Reglamento del 15 de Julio de 1894 en el que se remitieron a los agentes de la Secretaría de Fomento los libros para registro de denuncias, excedencias y demasfas y otro para índice de archivo.

E). LEGISLACION AGRARIA DEL PORFIRIATO

Para disminuir la fuerza de las Compañías Deslindadoras, el régimen Porfirista emite varias disposiciones jurídicas como el Decreto del 28 de Noviembre de 1896, en el que se autorizaba el Ejecutivo Federal para ceder en forma gratuita terrenos baldíos. Mediante el Decreto de 30 de Diciembre de 1902 se reforma la Legislación de Bal--

dios vigente, se reforma la legislación de baldíos vigente modificándose la clasificación de baldíos, nacionales, demasías y exce--dencias para reducirla solo a baldíos.

Se establecía como objetivo principal el arrendamiento de terrenos baldíos y nacionales, que era el inicio para más tarde adquirir la propiedad de esos inmuebles.

EL ANALISIS DE LAS LEYES EXPEDIDAS EN ESTA EPOCA

A esas alturas la problemática agraria había llegado a su punto -- crítico, que siguió diferentes etapas:

COLONIA.- Existió una dicotomía entre el marco jurídico de la Corona de la Nueva España, entre otras formas para arrebatarse y formalizar la propiedad originaria de los indígenas en terrenos inhóspitos, de mala calidad y distantes de los centros demográficos, su trabajo era en la servidumbre.

Otro de los aspectos era el mayorazgo, se establecía en los testamentos, la obligación de que los bienes no salieran del seno familiar y que a la vez se testara a favor del primogénito.

INDEPENDENCIA.- Se orienta a combinar el apartado agrario con el demográfico y de distribución de la población, esto es, impulsando la colonización en especial en los terrenos baldíos de la nación.

REFORMA.- Aquí se da el choque ideológico entre los liberales y conservadores, las vertientes se ubican en el desdoblamiento del poder espiritual y temporal del clero y su sujeción al estado. Así se gesta la Ley de Desamortización de 1856 para incorporar al proceso económico los inmuebles de corporaciones civiles y eclesíásticas mediante la transformación de los arrendatarios en propietarios. Esto impactó en las comunidades indígenas al quedar sus terrenos sujetos a desamortización, y más adelante negarles personalidad jurídica.

La ley de Nacionalización de 1859 de los bienes del clero secular y regular y la ley de baldíos de 1863, marcó para que los bienes de la Iglesia y de las comunidades engrosaran el patrimonio de latifundistas. Los objetivos de la Legislación fue inversa a la proyectada al ensanchar el latifundismo.

PORFIRIATO.- La dictadura aprovecha y adecúa a su propósito la Legislación de la Reforma. Esta se finca en la colonización de los terrenos baldíos. La legislación agraria es

una clara respuesta a la política económica global del Porfiriato en la Ley de la Colonización de 1883, hay límites en las extensiones de terrenos baldíos.

Los obstáculos son superados en la Ley de Baldíos de 1894, en el que la propiedad de esos predios, en cantidad y calidad quedaban a la capacidad, imaginación y argucias de las Compañías Deslindadoras.

Se trata de rectificar la política agraria, al igual que restarle poder económico a las compañías deslindadoras; repartir porciones de terreno a los labradores pobres, a ejidatarios, y a establecer reservas de terrenos para servicios públicos.

A eso se orientan los decretos de 1896, el de 1902 que sólo reconoce la clasificación de baldíos y deroga las facultades de las compañías deslindadoras, para sustituir las por comisiones oficiales.

Estas tres décadas apuntalaron el latifundismo, cuyas raíces eran pretéritas y la más nítida manifestación de los vaivenes por los que pasó la sociedad mexicana. (35)

(35) Cfr. Medina Cervantes José Ramón, - Ob. Cit. Pág. 110,111.

C A P I T U L O I I I

LA ORIENTACION EN EL DERECHO SOCIAL

LA EXPLOTACION EN EL EJIDO Y LA CONSTITUCION DE 1917.

- A) Introducción.
- B) El Proyecto Cardenista
- C) La Explotación en el Ejido y la Constitución de 1917
- D) Plan de San Luis del 5 de Octubre de 1910
- E) Plan de Ayala
- F) Leyes Maderistas de Contenido Agrario
- G) Decreto del 6 de Enero de 1915
- H) Constitución de 1917
- I) Reforma y Adiciones al Artículo 27 Constitucional

LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS O COMUNALES Y SU ORIENTACION EN MATERIA DE EXPLOTACION

- A) Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920
- B) Decreto del 22 de Noviembre de 1921
- C) Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922
- D) Primera Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925
- E) Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 28 de Abril de 1927
- F) Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927
- G) Ley que Refundió en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, las Reformas y Adiciones a la Misma Contenidas en el Decreto del 17 de Enero de 1929, Expedida el 21 de Marzo de 1929
- H) Decreto del 10 de Enero de 1934 que Reformó el Artículo 27 Constitucional

LOS CODIGOS AGRARIOS, LA EXPLOTACION DE LA TIERRA Y SUS
EFECTOS SOCIALES EN MEXICO

- A) Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del
22 de Marzo de 1934
- B) Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940
- C) Código Agrario del 30 de Diciembre de 1942

LA ORIENTACION EN EL DERECHO SOCIAL

LA EXPLOTACION EN EL EJIDO Y LA CONSTITUCION
DE 1917

AL INTRODUCCION

A partir de 1571 mediante la Ley de Indias XXVIII Titulo I, se acepta y se formaliza la compraventa de los bienes raices y muebles de los indigenas.

Esta enajenación se consideraba válida cubriendo los requisitos procedimientos para bienes raices en almoneda pública por término de 30 días. Teniendo cuidados el juez, que para el indigena, la propiedad pierde peso, pero más importante es que desde lo -- cualitativo queda relegada en terrenos inhóspitos.

Durante la Epoca Colonial, la propiedad agraria estuvo repartida en tres grupos:

- 1o. Lo formaron los latifundistas españoles;
- 2o. La Amortización Eclesiástica; y

3o. La propiedad comunal de los pueblos indios.

De la desigualdad absoluta evolucionó la propiedad agraria de la Nueva España, durante la Epoca del Virreinato, en el sentido de un mayor acrecentamiento del latifundismo y de la amortización y de una decadencia constante de la pequeña propiedad.

Por tanto el problema agrario, nació y se desarrolló durante la época colonial, de tal modo que al realizarse la Independencia ya se encontraba perfectamente definido.

Los gobiernos subsiguientes pretendieron resolverlo por medio de leyes de colonización y de baldíos cuyo objeto era de distribuir equitativamente a los habitantes aborígenes sobre el territorio.

También se pretendió resolver el problema agrario individualizando la propiedad comunal y destruyendo la amortización eclesiástica. La individualización de la propiedad comunal de los indios, propiedad ya muy mermada a fines de la Epoca Colonial, aceleró su decadencia porque siendo desprovistos de su propiedad, al quedarse sin fortuna y al carecer del refugio que les proporcionaba, en cierto modo el Ejido del pueblo, se dedicaron a trabajar a jornal.

Conforme a la organización territorial de la propiedad comunal, -- los pueblos de indios tenían derecho a Fundo Legal, Ejidos, Propios y Tierras de Común Repartimiento.

La palabra Ejido deriva del Latín "exitus" que significa salida. - Es el campo o tierra que se encuentra a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos.

Algunos se inclinaron a considerar el descontento campesino y el problema agrario existente, como causas determinantes de la Revolución Mexicana de 1910.

Los regímenes gubernamentales del México Independiente, hasta Noviembre de 1910, habfan intentado resolver el problema, colonizando en terrenos baldíos, pretendiendo en esta forma ahogar las voces visionarias de los precursores de la Reforma Agraria, pero los fracasos de las Leyes de Colonización y Baldíos con sus desaciertos e ineficiencias dieron la razón a Hidalgo, Morelos y Ponciano Arriaga, cuyas ideas cobraron nuevamente vigencia señalando que el problema agrario debería resolverse conforme a nuestro ancestral concepto de propiedad con función social y de que la tierra debería de estar repartida en manos de muchos, en pequeñas porciones para el beneficio familiar, social y nacional.

B) EL PROYECTO CARDENISTA

Su objetivo fué El Ejido como elemento central de la moderniza---

ción rural.

El arribo de Cárdenas a la Presidencia de la República, traé consigo una nueva concepción de la Reforma Agraria como solución al problema del campo.

Concebía el Ejido como el medio directo de satisfacer las necesidades de los núcleos de población.... constituyendo para la comunidad una fuente de vida propia que libera a los habitantes de trabajar a jornal y permite a cada uno de ellos percibir el valor íntegro del esfuerzo que aplica a las tareas productivas.

Su gran propósito consistía en cambiar, de una vez por todas, el sistema de propiedad existente en el campo para dotar y restituir a los pueblos de tierras. Así pues, el impulso al sector ejidal era la piedra angular de su problema agrario y su fin último era -- una distribución justa de la riqueza y el mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población.

La explotación del Ejido de manera colectiva decía Cárdenas, es una exigencia de técnica económica. Y es precisamente sobre este esquema, que se organizan las tierras repartidas en la Comarca Lagunera y los Ejidos Henequeneros de Yucatán, mismos que subsisten hasta en la actualidad. (35)

(35) Cfr. Salinas de Gortari Radl.- "AGRARISMO Y AGRICULTURA EN MEXICO INDEPENDIENTE Y POST-REVOLUCIONARIO". México. Distrito Federal. Pág. 51,54.

Esta concepción integral de la solución al problema del campo, condujo en este período, a acompañar el reparto agrario con créditos refaccionarios, obras de irrigación, caminos, implantación de modernos sistemas de cultivo, se buscaba la independencia económica plena de los ejidatarios.

Para tal efecto, fueron creadas varias instituciones públicas; en 1936 se crea el Departamento de Asuntos Indígenas; con el propósito de atender a la población indígena en sus necesidades. De todas las instituciones destaca por su trascendencia, el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Al final del mandato Cardenista, se había repartido más tierras -- que durante todos los gobiernos: 17, 891, 577 hectáreas beneficiaron a 814, 537 familias, habiéndose creado 11,000 Ejidos.

El instituir al Ejido como única fuente de recursos para el ejidatario a la vez que convertirlo en la base de la Economía Agrícola del País, pronto mostró sus resultados:

En 1930 la producción ejidal sólo contribuía con el 11% de la producción agrícola en tanto que para 1940, contribuyó con el 50.5%

En suma, durante el sexenio Cardenista se modifica radicalmente la estructura agraria. El desarrollo industrial que surge a partir de los 40, no se hubiera producido sin esta base agrícola agraria.

C) LA EXPLOTACION EN EL EJIDO Y LA
CONSTITUCION DE 1917.

Precursores de la Revolución: La palabra escrita se convierte en arma en lucha en las plumas de Filomeno Mata y los Hermanos Flores Magón, de esta manera el Club liberal "Ponciano Arriaga", da paso al partido liberal al que pertenecen Enrique Flores Magón y su hermano, los que en 1906 publican un manifiesto en el cual proponen, como solución a los problemas de tenencia de la tierra los siguientes puntos:

- Expropiación por parte del Estado, de las tierras improductivas de los hacendados.
- Obligación del Estado de dar tierras a quien lo solicite sin más condición que dedicarla a la agricultura y no venderla.
- El Estado debía limitar la extensión de la propiedad.
- Restituir las tierras a los yaquis, mayos y comunidades o individos de los terrenos que fueron despojados.
- Creación de un Banco de Crédito Agrícola para el pequeño y mediano agricultor.

El pensamiento de Flores Magón nos revela:

- La propiedad privada limitada y la formación de un nuevo concepto de propiedad, que se confirma por el trabajo y no está sujeto a venta.

- El crédito como elemento de apoyo al nuevo tipo de productor agrícola.

- La facultad del Estado para redistribuir la propiedad territorial.

En 1909 Andrés Molina Enríquez afirmó que el hacendado significaba un título de alta posesión. Lo anterior nos presenta el contenido ideológico liberal de los precursores y nos explica su posición en contra de la propiedad privada privilegiada y en favor de la propiedad limitada, revelándose en suma como una tendencia reformista.

El campesino que había conocido la propiedad como instrumento para su explotación, sólo podía pensar en la reconquista de sus tierras bajo las formas comunales de tenencia. La clase burguesa, obligó a Madero a considerar las reivindicaciones de las clases populares. (36)

(36) Cfr. "POLITICA Y REFORMA AGRARIA".- Dirección General de Organización Ejidal. Pág. 25, 26.

D) PLAN DE SAN LUIS DEL 5 DE OCTUBRE DE 1910

El Plan de San Luis proclamado por Francisco I. Madero el 5 de Oc tubre de 1910, se cristalizó en el lema "SUFRAGIO EFECTIVO Y NO - REELECCION" .

En su Artículo 3o. declaró que se restituirían a sus primitivos - propietarios, en su mayoría indios, las tierras de que los habían despojado los tribunales y autoridades aplicando abusivamente la Ley de Terrenos Baldíos; quedando sujetos a revisión los pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, fueron despojados de sus - terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallas de los tribunales, se someten a revisión a efecto de indemnizar y -- restituir los predios a sus antiguos propietarios.

Resulta el Artículo 3o. lo suficientemente atractivo para la mayo ritaria población campesina y así se explica que Emiliano Zapata, enviase sus representantes para entrevistar a Francisco I. Madero y expresarle que estaba en desacuerdo con el Plan de San Luis, y lucharían hasta lograr su total cumplimiento.

Emiliano Zapata aceptó a Madero, siempre y cuando estuviera dis-- puesto a devolver sus tierras a los pueblos y que, al implantarse

un gobierno, se comprometiera a resolver el programa del campo en toda la República... Que era muy bueno el Sufragio Efectivo y la -- No Reelección, pero que antes de pensar en la política, había que pensar en la tortilla para todos los mexicanos.

Así respondieron al llamado de Madero el 20 de Noviembre de 1910 -- estalla el movimiento armado. En Morelos se levanta Emiliano Zapata al frente del Ejército Libertador del Sur; Pascual Orozco y -- Francisco Villa en el Norte. Sus victorias militares obligan a -- Porfirio Díaz a negociar con Madero su retiro del poder.

Luego que se firmaron los Tratados de Ciudad Juárez, el 25 de Mayo de 1911, Porfirio Díaz dimitió y salió rumbo a Europa. En este pe ríodo consta que Zapata contestó que sí Madero cumplía con lo que había ofrecido y que cumpliera con las promesas del Plan de San -- Luis, pero lo traicionó en el Cerro del Aguacate, burló el cerco y escapó. De ahí en adelante la Revolución Agraria del Sur, acaudi llada por Emiliano Zapata presionará al Gobierno.

Frente a tales hechos y a diferencia de criterios para resolver no sólo los problemas políticos, sino el problema agrario, las divergencias y errores entre los caudillos de la revolución, señalarán el verdadero anhelo del pueblo mexicano, que fué a la lucha por -- los Derechos Sociales.

E) PLAN DE AYALA

Se expide el 28 de Noviembre de 1911, con el lema "REFORMA, LIBERTAD, JUSTICIA Y LEY".

Se basó en la Restitución de Ejidos: Si Anenecuilco, tomando como ejemplo de otros pueblos, a pesar de poseer títulos primordiales personalmente confirmados por Cortés, se vió despojado de sus tierras y la justicia no reconocía su derecho de Restitución, entonces las tierras deberían ser devueltas a los pueblos por la fuerza.

En el Artículo 6o. se trata la restitución de los terrenos, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos, siempre que éstos comprueben su calidad de propietarios con los títulos correspondientes.

Los hacendados y caciques usurpadores de esos bienes, que se crean con derecho sobre los mismos, podrán dirimirlos en los tribunales especiales que se formen al triunfo de la Revolución.

En el Artículo 7o. se establecen las bases para dotar la tierra, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos. Para que creen ejidos colonias, fundos legales y campos de sembradura o de labor.

En el Artículo 8o. se asienta que a los hacendados, científicos y caciques que se opongan al Plan de Ayala, se les nacionalizarán - las dos terceras partes de sus tierras, aguas y montes.

En el Artículo 9o. se establece la parte procedimental en materia agraria. (37)

El 23 de Junio de 1915, se dijo que Emiliano Zapata hizo un deslinde en los terrenos de Anenecuilco, Ticumán y Tlaltizapán, en el Estado de Morelos.

El Plan de Ayala simbolizó el grito de la conciencia nacional que señalaba como urgente e inaplazable la solución del problema de -- tierras en México y el hecho confirmado por la Historia de los años siguientes, de que la república no tendría paz hasta que no se sentaran las bases de la tierra.

Emiliano Zapata en el Plan de Ayala, puso un reactivo en la vida - nacional y el resultado fué que en los años subsecuentes, el problema agrario era el tema obligado para los grandes intelectuales.

RATIFICACION DEL PLAN DE AYALA.- Se expide el 19 de Junio de 1914

(37) Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 127-129.

en el Campamento Revolucionario de San Pablo Oxtotepec, Morelos; - se sustenta en los considerados y en tres artículos.

La ratificación se justifica ante la caída de Victoriano Huerta y el nuevo "statuts" en la conducción de la Revolución.

En la ratificación se enfatiza el contenido del Plan de Ayala, ampliando que no cesará en sus esfuerzos sino hasta conseguir que aquéllos, en la parte relativa a la cuestión agraria, queden elevados al rango de preceptos constitucionales.

F) LEYES MADERISTAS DE CONTENIDO AGRARIO

Por dichas instrucciones se ve que Madero trató de rectificar su error bajo la presión de la Revolución Agrarista del Sur, y que al menos, en unas Circulares, empezó a considerar los asuntos ejidales.

En la primera de las citadas circulares se reconoció que los Ayuntamientos, Asambleas o Corporaciones Municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designadas por las leyes locales, tienen personalidad jurídica para promover lo referente, el delinde, amojonamiento, fraccionamiento y reparto de ejidos

de los pueblos. Esta circular parece predulciar la dotación de ejidos, pues más adelante dijo que: señalando el ejido se reparará el fundo legal del pueblo, destinado exclusivamente para solares de habitación, calles, escuelas, mercados, plazas, correos, - telégrafos, etc. (38).

El terreno sobrante, se fraccionará entre los jefes de familia lo más equitativamente.

La segunda circular citaba: se debe preludiar la acción reparatoria que señaló que se debe proceder a determinar el ejido de los pueblos con sujeción a sus títulos correspondientes.

Para el 10 de Junio de 1912 el ministro de Fomento, Colonización e Industria, Rafael L. Hernández, rindió un informe en el que se pretendía constituir los ejidos, mediante la compra de tierras; expresaba: he querido ayudar a los pueblos para que recuperen y disfruten sus ejidos; he hecho activar las ratificaciones de deslindes para que puedan cuanto antes ponerse al alcance de los agricultores y me ocupo en los arreglos necesarios para adquirir - los predios de particulares.

Claro al respecto, también un Decreto sobre Terrenos Baldíos y Na

(38) Cfr. Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 236.

cionales del 24 de Febrero de 1912, donde Madero volvió a insistir mediante el Artículo 4.

G) DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Esta Ley Ejidal presentó en sus consideraciones un breve resumen - al problema agrario desde 1856.

La expedición de esta Ley, por parte de Venustiano Carranza en el Puerto de Veracruz, significa el inicio de LA REFORMA AGRARIA MEXICANA; y el paso de mayor trascendencia en materia agraria.

Su importancia radica no sólo en la justificación del movimiento Revolucionario, sino en haber recogido parte de los planteamientos - del Plan de Ayala y las ideas de Luis Cabrera, la necesidad de reconstituir los ejidos de los pueblos, considerando que una de las causas de malestar y descontento de la población agrícola, había - sido el despojo de los terrenos que les fueron concedidos en la Epoca Colonial, el que se llevó al cabo mediante la enajenación de las autoridades políticas, por composiciones y ventas de la Secretaría y Fomento y Hacienda a los denunciantes de excedencias o demasías, de las compañías deslindadoras, en frecuente complicidad - con Jefes Políticos y Gobernadores, debiendo por tal motivo resti-

tuirles los ejidos de que fueron despojados y de dotar a los núcleos de población carentes de tierras.

De esta manera el desarrollo revolucionario de la fuerza social -- campesina, estructura una producción de tenencia colectiva, apoyada en sus formas comunitarias de tenencia de la tierra y esta organización se sustenta en la participación activa de la base, en la toma de decisiones. (39)

La Revolución está llamada a combatir el latifundismo en sus múltiples aspectos: Primero debe modificar las condiciones que han hecho en México la formación de enormes posesiones, al grado de que sabios extranjeros, como Janet, opinan que no se ha visto caso semejante en ningún país del mundo.

Segundo, debe procurar la restitución de las propiedades comunales y de los ejidos de los pueblos; esa es la función económica y social de la Ley de 6 de Enero de 1915, y su papel en la resolución del problema agrario.

Tercero, debe evitarse la intromisión extranjera.

Lo importante del Decreto del 6 de Enero de 1915, es que al triun-

(39) Cfr. "POLITICA Y REFORMA AGRARIA".- Ob. Cit. Pág. 41,42.

far Venustiano Carranza fué la primera Ley Agraria del País, punto inicial de nuestra Reforma Agraria y realidad concreta para el campesinado de México que había luchado por obtener un pedazo de tierra.

H) CONSTITUCION DE 1917.

En el mes de Septiembre de 1916 Carranza convocó al Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, que debía efectuarse del 10 de Diciembre al 31 de Enero del año siguiente, con la finalidad de reformar la Constitución de 1857, que había regido durante 60 años.

Muchos temas se debatieron en aquéllos días, fué hasta el Lunes 29 de Enero de 1917, cuando se presentó el Proyecto del Artículo 27 - Constitucional, pues el Artículo 27 se aprobó el 30 de Enero a las 3.30 horas.

El citado Artículo consistía en:

Que la ley constitucional origen de todas las demás que habrán de dictarse no eluda como lo hizo la de 1857, las cuestiones de pro--

piedad por miedo a las consecuencias.

Podríamos localizar en un primer plano a los diputados de la Comisión redactora del proyecto quienes manifestaron que: El estudio del Artículo 27 del proyecto de la Constitución abarca varios puntos capitales; sí debe considerarse la propiedad como derecho natural.

Comisión después de consagrar la propiedad como garantía individual poniéndola a cubierto de toda expropiación que no esté fundada en la utilidad pública, ha fijado las restricciones a que está sujeto ese Derecho.

Una segunda corriente opuesta a la anterior y susceptible de identificarse el llamado comunismo ya que propone la nacionalización de la tierra, estuvo representada por el Diputado Navarro, éste manifiesta que se ponga una taxativa a estos abusos, que la Nación sea la única dueña de estos terrenos, y que no los venda, sino que nadamás dé la posesión a los que puedan trabajarlos.

Una tercera corriente se manifestó a través de la misma comisión redactora, pues creyeron que el Derecho de Propiedad debía compaginarse con el trabajo de la tierra, sería pueril buscar la solución del problema agrario convirtiendo en terratenientes a todos los mexicanos.

Derecho de Propiedad con una función social, La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Surgió así un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social sujeto a las modalidades que fuera dictado el interés público como garantía individual para el núcleo de población que tuvieran tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente; el concepto de justicia se modificó al establecerse legalmente la posibilidad de expropiar los latifundios gratuitamente entre los campesinos, apareciendo el moderno concepto de justicia social distributiva.

El nuevo concepto de propiedad con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público, hizo posible que la nación reafirmara su propiedad original, no sólo como derecho, sino como una obligación.

El Artículo Constitucional, rigió así, tanto en la pequeña propiedad, como al ejido; tanto a la propiedad rural como a la propiedad urbana.

De esta manera el Artículo 27 Constitucional, derivan:

- 1) Las propiedades particulares, que se rigen por los Códigos Civiles de cada entidad federativa.
- 2) La propiedad de la Nación; este régimen puede consultarse en

en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7-11-51; así como en las Leyes de Bienes Nacionales publicadas en los Diarios de fechas 26-VIII-44; 30-I-69 y 8-I-82.

- 3) La propiedad social de las comunidades agrarias y de los ejidos; al respecto puede consultarse el Artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

Como testimonio legal producto de la lucha entre las masas populares y la oligarquía de esa época sentándose en dicho precepto el fundamento legal de nuestra reforma agraria, cuyos aspectos sobresalientes son:

- I El principio fundamental de que la propiedad de las tierras, bosques y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
- II El derecho permanente que tiene el estado para imponerle a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.
- III El derecho de que los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o que no las tengan en cantidad

suficiente para satisfacer sus necesidades, las obtengan mediante restitución, dotación, ampliación, creándose así el derecho de propiedad con significado social.

- IV Fraccionamiento del latifundio y garantía a la auténtica pequeña propiedad cuya extensión ha variado en las diversas épocas, tomándose en cuenta a la calidad, cantidad y destino de las tierras.
- V Declara el dominio inalienable e imprescriptible de la nación sobre los minerales del subsuelo (petróleo, carbón, metales, etc.) y las aguas, disponiendo que sólo podía otorgarse concesiones para su explotación.
- VI Establece que las expropiaciones se llevarían a cabo mediante indemnización, principio que haría posible el reparto de la tierra.

I] REFORMA Y ADICIONES AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Mediante un Decreto expedido el 23 de Diciembre de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Enero de -

1932, se reformó el Artículo 10 del Decreto del 6 de Enero de 1915, en el sentido de que los propietarios afectados con resoluciones - dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo.

Al reformarse este artículo, se reformó la Constitución, pues recordemos que el Decreto del 6 de Enero de 1915, se incorporó a la Constitución de 1917.

El 2 de Febrero de 1983 y publicada el 3 de Febrero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, se reformó y adicionó el Artículo 27 Constitucional para quedar de la siguiente manera:

FRACCION XIX: Con base en esta Constitución el Estado dispondrá - las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará - la asesoría legal de los campesinos.

FRACCION XX: El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desa

rrollo nacional, y fomentará la actividad agropecua ría y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. (40)

LAS TIERRAS DE LOS PUEBLOS O COMUNALES Y SU ORIENTACION EN MATERIA DE EXPLOTACION.

A) LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920.

La primera Ley Agraria, la Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de -- 1920 y bajo el régimen presidencial del General Alvaro Obregón. Ha cia atrás sólo se tenían las bases generales de la Constitución, - las Leyes del 6 de Enero de 1915, de la deuda Agraria del 10 de Enero de 1920 y de tierras ociosas del 21 de Junio del mismo año.

(40) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Edi torial Porrúa, S.A. México. Distrito Federal. Pág. 22.

CONTENIDO.- Constó apenas de 42 Artículos y 9 Transitorios. El Artículo 13, estableció que la tierra dotada a los pueblos se denominará Ejido. Las autoridades agrarias -- continuaron siendo las mismas que estableció la Ley de 6 de Enero de 1915, excepto los jefes militares; o sea la Comisión Nacional Agraria, las comisiones locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos. (Art. -- 20).

El Artículo 34, Fracciones IX y X, estableció la posesión definitiva solamente,

EFFECTOS.- La Ley de Ejidos, duró vigente sólo once meses, pues -- fué derogada por el Decreto del 22 de Noviembre de -- 1921 y sus efectos fueron bien pocos. (41)

B) DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921

El Decreto del 6 de Enero de 1915, fué reformado en sus Artículos 7, 8 y 9 por el Decreto preconstitucional del 19 de Septiembre de

(41) Cfr. Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 306 y 307.

1916, que a su vez fué derogado por la Constitución de 1917; fué -
incorporado a la Constitución el Decreto del 22 de Noviembre de --
1921.

NUEVAS BASES QUE DIO.- El Artículo tercero estableció que se faculta
al Ejecutivo de la Nación para que dicte todas
las disposiciones convenientes a reorganizar y re-
glamentar el funcionamiento de las autoridades que
para su aplicación creó el Decreto preconstitucio-
nal del 6 de Enero de 1915.

EFFECTOS.- Este Decreto de 1921, inició la técnica legislati-
va material, de acuerdo con la cual, el Poder Le-
gislativo autorizó al Poder Ejecutivo para que re-
galmente las leyes que expide.

C) EL REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922

Este Reglamento se expidió por Alvaro Obregón.

CONTENIDO.- Constó de 28 Artículos y dos transitorios. En cuanta
to a la capacidad individual, el Artículo 9o. señala
ló al jefe de familia o individuo mayor de 18 años
iniciando el abandono del concepto familista que -

inspiró la Legislación Agraria desde la Epoca Precolonial.

La extensión del Ejido se fijó en forma concreta, a bandonando el sistema empleado por la Ley de Ejidos de 1920.

El Artículo 9o. señaló que de cuatro a seis hectá--reas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de tempo--ral de otras clases.

El Artículo 14 señaló que: Quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades.

I Las que tengan una extensión no mayor de 150 hectáreas en terrenos de riego o humedad;

II Las que tengan una extensión no mayor de 250 hectareas en terrenos de temporal que aprovechen una - precipitación pluvial anual abundante y regular;

III Las que tengan una extensión no mayor de 500 -- hectáreas en terrenos de temporal de otras clases;

IV Las unidades que por naturaleza representen la -

unidad agrícola industrial en explotación; pues en este caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a las que les corresponden entregar en terrenos de buena calidad y en el lugar - más inmediato posible.

D) PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION
DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL -
PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19
DE DICIEMBRE DE 1925.

La Ley de Ejidos de 1920; Decreto de las Bases de 1921 y el Reglamento Agrario de 1922, no se habían ocupado en sus contenidos de - los asuntos que serán materia de la Ley Reglamentaria en cuestión.

La Ley que nos ocupa, constó de veinticinco Artículos y cuatro --- transitorios y fue expedida por Plutarco Elías Calles.

Los bienes ejidales pudieron desde entonces, dividirse para lo -- cual habría un proyecto de división, en cuyo caso el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado (Art. 15); y la copia del acta de reparto le servirá de título de la parcela adjudicada (Art 14); en igual forma la constancia del Registro Agrario, a cuyo e-

fecto se creó (Art. 21).

Estos derechos podían ser transferidos a las personas que siendo - parientes o no del fallecido, vivían en familia con él y éste atendía su subsistencia, pero el heredero adquiría el carácter de jefe de familia (Art. 15 Fracción III).

Los derechos de dominio del adjudicamiento se perdían por la falta de cultivo durante más de un año (Art. 15 Fracción V).

De las tierras ejidales se separarían: el fundo legal, los montes, pastos y arbolado; las parcelas ejidales; parcela para cada escuela; y las demás que por concepto de utilidad pública deberían separarse (Art. 12).

Las normas legales fueron las siguientes: su reglamento del Patrimonio Ejidal del 4 de Marzo de 1926, que estableció los requisitos para que la Junta General de Ejidatarios funcionara válidamente; - los requisitos de elegibilidad para ser Comisario Ejidal; los requisitos para el proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales; y del adjudicatario y las personas - que tienen derecho a los productos de la parcela agraria; este Reglamento constó de 57 Artículos y fué expedido por Plutarco Elías Calles; las instrucciones sobre Patrimonio Ejidal del 6 de Mayo de 1926, del Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria; y el Reglamento del Registro del Patrimonio Parcelario Ejidal del -

10 de Mayo de 1926, que crea dentro de la Comisión Nacional Agraria la sección del Registro Agrario. (42)

E) LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE
TIERRAS Y AGUAS DEL 28 DE ABRIL DE
1927,

El Licenciado Narciso Bassols, fué el proyectista de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas que se promulgó el 23 de abril de 1927, expedida por Plutarco Elías Calles y que constó de 196 Artículos y dos transitorios.

Esta ley inició el cambio en la forma de determinar la capacidad jurídica en materia ejidal y abandonó para siempre el sistema de remitirla a la categoría política de los poblados.

En efecto el Artículo 1, estableció que todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tienen de

(42) Cfr. Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 313-315.

recho a que se le dote de ellos, en la cantidad y con los requisitos individuales para ser incluidos en el censo agrario como: ser mexicanos; varones mayores de 18 años, solicitante; ser agricultores, y no tener bienes cuyo valor llegue a mil pesos.

Los poblados debían tener por lo menos veinticinco individuos con derecho a recibir tierras por dotación. (Artículo 2o. Fracción IV)

El Artículo 99 señaló que la parcela ejidal tendría de 2 a 3 hectáreas en tierras de riego de primera calidad o sus equivalentes, -- continuando con el sistema iniciado por el Reglamento Agrario de 1922, de señalar una cantidad fija en tierras de primera calidad, y sus equivalentes en tierras de otro tipo.

Pero en el Artículo octavo, Artículo 105, se cambió el concepto inicial de pequeña propiedad que, por exclusión, había sustentado -- el Reglamento Agrario de 1922, pues se exceptuaron de afectación -- ejidal de 150 hectáreas, cualquiera que fuera la calidad de sus -- tierras, o sea el equivalente de cincuenta parcelas de dotación individual, pero señaló el Artículo 106 que: si hay tierras de varias clases, no será inafectable conforme a la Fracción IV del Artículo anterior una superficie de cincuenta parcelas de cada clase; sino que la pequeña propiedad se determinará sumando parcelas de una o varias clases, hasta completar un total de cincuenta.

En cuanto a las autoridades agrarias, estableció claramente que lo

serían el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Locales Agrarias, las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados y los Comités particulares ejecutivos. (Art. 4).

F) LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO
DE 1927.

La anterior Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925, y sus modificaciones y adiciones señaladas en el apartado correspondiente al estudio de esta ley, fueron el antecedente de la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927.

Esta constó de 33 Artículos y tres transitorios, y fué expedida por Plutarco Elías Calles.

Dichos derechos ejidales se comprobaban por las actas de ejecución y repartición, y la inscripción en el Registro Nacional, la administración de los bienes ejidales mientras pertenecieran al régimen comunal se hacía por el Comité Particular Administrativo, y una vez efectuada la repartición de tierras en parcelas, a través del Comisariado Ejidal. (Art. 3).

Esta Ley al igual que su antecesora, trataba de construir con la propia naturaleza de los bienes ejidales, un patrimonio para la familia campesina, defendiendo legalmente contra embargos, deudas, negligencia ignorancia, etc., y susceptible de heredarse entre la familia, sin más condición que trabajar la tierra; su destino será ser incorporada en su contenido al Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934.

Esta Ley del Patrimonio Ejidal fué modificada por el Decreto del 26 de Diciembre de 1930, que aclaró que la corporación de población tenía la propiedad comunal, pero respecto a las tierras, únicamente mientras son repartidas, y que en todo caso los derechos de la corporación de población eran inalienables y no podían en ningún caso, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte.

Este Decreto fué expedido por Pascual Ortíz Rubio. La Ley del Patrimonio Ejidal fué derogada por el Artículo 7o. transitorio del Código Agrario de 1934.

- G) LEY QUE REFUNDIO EN LAS DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS, LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA MISMA CONTENIDAS EN EL DECRETO -
 DEL 17 DE ENERO DE 1929, EXPEDIDA EL
 21 DE MARZO DE 1929.

Esta ley tuvo 139 Artículos y un único transitorio y fué expedida por Emilio Portes Gil.

Se siguió utilizando el sistema de determinar los sujetos agrarios colectivos por el poblado, y los individuales a través de requisitos; sólo es de notarse que en los varones solteros, el Artículo 15 redujo su edad a la de 16 años en tanto que la capacidad de la mujer siguió manteniéndose en su fase original, o sea sólo tuvo capacidad para obtener tierras por las vías dotatorias y restitutorias cuando era jefe de familia, viuda o soltera.

La pequeña propiedad sufrió un trato anticonstitucional en su determinación, pues aún cuando se exceptuó de las afectaciones ejidales una superficie que no excediera de 150 hectáreas en terrenos de riego o de humedad, o sus equivalentes (Art. 26), estas superficies: se reducirán en un tercio cuando dentro del radio de siete kilómetros prescrito por el Artículo 21 de la Ley, no haya ninguna otra propiedad afectable en los términos de esta misma Ley (Art. 27).

Esta Ley del 21 de Marzo de 1929 fué reformada por el Decreto del 26 de Diciembre de 1930.

El Decreto del 23 de Diciembre de 1931 que prohibió el amparo en materia agraria. El alud de amparos en asuntos agrarios seguía - y la Suprema Corte de Justicia trató de detener el rezago que se

le agravaba por esta causa, creando su teoría de la definitividad del acto, o sea que el amparo no procedía en materia agraria hasta que no agotara el recurso ordinario a que se refería el Artículo - 10 de la Ley del 8 de Enero de 1915.

H) DECRETO DEL 10 DE ENERO DE 1934 QUE REFORMO
EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Se expidió el Decreto del 10 de Enero de 1934 por Abelardo L. Rodríguez, reformando el Artículo 27 Constitucional.

La Fracción Tercera del precepto constitucional, le agregó a la pe queña propiedad las condiciones de ser:

- a) Agrícola; y
- b) Estar en explotación.

Otro de los cambios que registró el 27 Constitucional fué la estruc turación de la magistratura agraria. La Fracción XI señaló que: pa ra los efectos de las disposiciones contenidas en este Artículo y - de las Leyes Reglamentarias que se expidan, se crean:

- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la

aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución... un -- cuerpo consultivo agrario..., una comisión mixta... que -- funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal.. Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramite expedientes agrarios..., comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

A fin de concretar lo mandado por esta Fracción XI, se expidió un Decreto el 15 de Enero de 1934 que es el que creó el Departamento Agrario y especificó sus funciones y dependencias.

La adición a la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional, estableció que: son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.

LOS CODIGOS AGRARIOS, LA EXPLOTACION DE LA
TIERRA Y SUS EFECTOS SOCIALES EN MEXICO

- A) PRIMER CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DEL 22 DE MARZO DE 1934

ANTECEDENTES.- El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexii

canos fué expedido el 22 de marzo de 1934. En él se abarcaron -- los aspectos de la Reforma Agraria que se refieren a la distribución de la tierra.

En el Código mencionado se conservó en parte, la estructura, el -- espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de -- Tierras y Aguas a la cual derogó y se consideraron los puntos e-- senciales de la leyes y decretos que a partir de la Reforma de la Ley de 6 de Enero de 1915, modificaron profundamente la legisla-- ción y la política agrarias.

La hipótesis central era la revisión de las Leyes Agrarias, a e-- fecto de agilizar los procedimientos, y así los solicitantes de - tierras y aguas pudieran incorporarse a los trabajos agrícolas. - Al mismo tiempo serviría para la distribución de la riqueza rural, entre el mayor número de personas.

Seguía considerando como acciones básicas las de restitución y do tación, y las complementarias de ampliación y acomodo.

Si bien el ejido era y es la institución básica agraria, se enfa-- tizaba con igual peso a la pequeña propiedad. Se superaba la pro hibición peones acasillados, de convertirse en ejidatarios, y así obtener la oportunidad de librarse económica y socialmente de la hacienda.

De igual manera se reconocían las limitaciones para que mediante

el ejido se satisficieran las necesidades de tierras y aguas de las masas campesinas. Para lo que se proponían las siguientes alternativas:

- I Fraccionamiento de latifundios, bien sea en forma voluntarias por sus dueños o mediante expropiación;
- II Redistribución de la población rural, y
- III Colonización interior. (43)

CONTENIDO.- Constó originalmente de 178 Artículos y siete transitorios; y se dividió en un título primero de autoridades agrarias, un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, en el tercer título, la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad, el título cuarto señaló el procedimiento en materia de dotación de tierras, el título quinto el de dotación de aguas, el título sexto la creación de nuevos centros de población agrícola, el título séptimo el Registro Agrario Nacional, el título octavo el régimen de propiedad agraria, el título noveno trató de las responsabilidades y sanciones, y el título décimo de disposiciones generales.

(43) Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 218, 219.

La capacidad individual siguió en los primeros términos y es de no tarse que aún no se consignaba el requisito de ser mexicano por na cimiento; pero se admitió que los peones acasillados tuvieran dere cho a recibir parcela (Arts. 44 y 45).

A la parcela se le fijó una extensión de 4 hectáreas en tierras de riego, o sus equivalentes en otro tipo de tierras (Art. 47). Res-- pecto de la pequeña propiedad el Artículo 51 dijo que serían ina-- fectables las superficies que no excedieran de 150 hectáreas de -- riego.

De la ampliación desapareció el requisito de solicitarse sólo des-- pués de diez años de la dotación (Art. 83); pero se concretó a -- que hubiera 20 individuos sin parcela y que se hubieran aprovecha-- do eficientemente las tierras de dotación.

Muy importante resultó también la aparición de la quinta acción -- agraria, la creación de nuevos centros de población agrícola (Art. 99 y siguientes); los individuos con derechos a salvo debían ser -- veinte como mínimo; y el Departamento Agrario designaría el perso-- nal técnico necesario para que estudie la ubicación del nuevo cen-- tro de población (Art. 104).

Se perfiló un poco más el sistema de propiedad ejidal; comunal pa-- ra los bienes agrarios que obtenga el núcleo de población y así -- continuarán los montes, pastos, aguas y demás recursos superficia--

los (Art. 117 y 139). Los preceptos importantes fueron el Artículo 136, que permitió: la permuta de parcelas entre ejidatarios de distintos núcleos de población y el Artículo 45 que estableció los requisitos para que se procediera la expropiación de bienes, cuyas compensaciones deberían consistir en terrenos de la misma calidad, o en productos que se dedicaran a la adquisición de terrenos de -- cultivo. El Artículo 153, creó el fondo común de los ejidos.

En el Artículo 24, que señaló que: si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente. El Artículo 31 creó la dotación complementaria, para el caso de que las tierras restituirías resultaran insuficientes.

La parcela ejidal; las leyes anteriores, desde el Reglamento Agrario, establecieron un máximo y un mínimo para fijar, en cada caso, la extensión de la parcela. (45)

El Código Agrario rompió este sistema injustificadamente señalando la extensión invariable de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otra clase, como superficie de la ci-

(45) Cfr. Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 252.

tada parcela.

En cambio, en el Artículo 49 restableció el verdadero ejido de los pueblos al ordenar que además de las tierras de labor se dotase a éstos, con terrenos de agostadero, de monte o de pasto, para uso comunal.

Una de las orientaciones más interesantes del primer Código Agrario, fué la creación de los Distritos Ejidales, porque señaló en ellos la posibilidad de resolver el problema agrario con un criterio económico.

En el Artículo 53, estableció que en las comarcas donde se practiquen cultivos cuya técnica agrícola, eventualidad de cosechas o requisitos de organización, no aseguren rendimientos económicos dentro del régimen agrícola ejidal que estatuye normalmente este código, la necesidad de tierras bosques y aguas de los solicitantes, - podrá satisfacerse mediante el establecimiento de uno o más distritos ejidales, si se logra la conformidad de la mayoría de ejidatarios del núcleo o núcleos de población, así como la de los propietarios de los predios afectables, quienes aportarán de acuerdo con las proporcionalidades que establece el Artículo 35, las tierras, bosques y aguas suficientes para las necesidades de los núcleos de población y los elementos indispensables para la instalación conveniente de los ejidatarios. (46)

(46) Cfr. Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 579, 580.

Un capítulo de responsabilidad y sanciones se incluyó en este Código cuyo antecedente lo es el Decreto de las Bases de 1921.

Durante los años de su vigencia, el Código Agrario de 1934, sufrió modificaciones, tendientes a aumentar el radio de afectación de -- las fincas, suprimió incapacidades en los peones acasillados, de-- terminó inafectabilidades en función de cultivos, creó la inafecta-- bilidad ganadera, estableció los casos de ilegalidad en el fraccio-- namiento de latinfudíos.

La pequeña propiedad se consideró más ampliamente y se legisló a-- parte para la propiedad ganadera. Otros ordenamientos agrarios, -- como los siguientes: Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de Agosto de 1934; El Acuerdo del 9 de Julio para que el P.N.R. orga-- nizara a los campesinos dotados de tierras.

B) CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

ANTECEDENTES.- Se publicó la exposición de motivos del segundo Có-- digo Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, el día 23 de Septiem-- bre de 1940.

En dicha exposición el General Lázaro Cárdenas expresó que las ex--

periencias recogidas en las giras de Gobierno iniciadas desde 1935 pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el Código para hacer más rápida la tramitación.

La tendencia de las disposiciones respectivas es permitir, donde - haya tierras suficientes, que se finque una agricultura comercial en consonancia con las demandas económicas de la Nación, evitando que continúe fomentándose exclusivamente la agricultura doméstica que, si bien podría satisfacer las necesidades de la familia campesina, no produce lo suficiente para hacer concurrir los productos agrícolas excedentes al mercado nacional.

El Código Agrario de 1940 constó de 334 Artículos y seis transitorios y fué expedido por Lázaro Cárdenas.

El Capítulo Séptimo del Libro Segundo, habló del régimen de propiedad agraria y el Artículo 120 más claramente estableció que: a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en Derecho, en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda.

En su Artículo 160, inicióse también la distinción entre parcela y unidad individual de dotación; dijo la exposición de motivos que: se sustituye la palabra parcela por la de unidad individual de dotación considerando que no se llega a la parcela, sino mediante el fraccionamiento y que éste debe efectuarse en aquellos casos en

que por las condiciones peculiares de la tierra entregada convenga mantener el sistema colectivo de trabajo.

La unidad individual de dotación se fijó en cuatro hectáreas en terrenos de riego o humedad y de ocho hectáreas en terrenos de temporal (Art. 83).

Este Código presentó una innovación muy importante, la de establecer diversos tipos de ejidos de acuerdo con el cultivo que se dió a la tierra.

Artículo 10.- Para ser miembro del Comisariado Ejidal se requiere:

- I Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, en el goce efectivo de sus derechos, que trabaje en su ejido y que tenga por lo menos una residencia de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su elección;
- II Saber leer y escribir;
- III Ser de buena conducta;
- IV El tesorero del Comisariado y el del Consejo de Vigilancia Ejidal cuando supla a aquél, causionarán su manejo a satisfacción de la Dirección de Organización Agraria Ejidal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento; y

- V Ser miembro de la Sociedad Local de Crédito Ejidal, cuando la hubiere en el ejido.

Artículo 109.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido.

Artículo 275.- El Departamento Agrario hará los siguientes estudios con respecto a los bienes comunales:

- I Económico-social de la comunidad de que se trate, incluyendo los valúos para los efectos de la tributación fiscal;
- II Sobre conflictos en virtud de linderos entre dos o más núcleos de población comprendidos en los terrenos comunales o con los conlindantes de éstos;
- III Todos los necesarios para resolver sobre la procedencia de las dotaciones complementarias o adquisición de bienes que satisfagan las necesidades económicas de la comunidad;
- IV Sobre los fraccionamientos que puedan existir dentro de los terrenos comunales; y
- V Sobre fundo legales y zonas de urbanización.

Otro tema, fué que las comunidades agrarias que obtuvieron sus bienes a través de la restitución, por lo cual sus tierras siguieron el régimen señalado en sus títulos primordiales de propiedad, pudieron solicitar su cambio al régimen ejidal de acuerdo con lo establecido por el Artículo 110. (47)

El régimen de explotación de los bienes ejidales, pudo ser de tipo individual o de tipo colectivo; pero en uno o en otro caso, podrían unir sus elementos para formar un sistema colectivo o corporativo de producción. (Art. 134, 136 y 137).

Se reglamentó además, el procedimiento para la titulación, deslinde y conflictos de bienes comunales (Arts. 272 al 286); la nulidad de fraccionamientos (Arts. 118 y 269); la división y fusión de ejidos (Arts. 140 y 248); la expropiación de bienes agrarios (Arts. 165 y 250), y para las concesiones de inafectabilidad ganadera (Arts. 188 y 255).

Decreto que reformó el Artículo 27 Constitucional del 30 de Diciembre de 1946. El juicio de Amparo en Materia Agraria.

Por estas razones la Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional fué modificada de la siguiente manera: los dueños o poseedores de

(47) Fabila Manuel.- Ob. Cit. Pág. 721-765.

predios agrícolas o ganaderos, en explotación a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras.

La reforma se refirió solamente a los auténticos pequeños propietarios aún cuando parece que al amparo de esta reforma y fundamentalmente de la Ley Reglamentaria.

En la fracción X se fijó la unidad individual de dotación dividiendo que no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras.

La Fracción XV del Artículo 27 Constitucional señaló la pequeña propiedad agrícola como: la que no exceda de cien hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalencias en otras clases de tierras en explotación y la pequeña propiedad ganadera como la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor de acuerdo con la capacidad forrajeta de los terrenos.

C) CODIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942

ANTECEDENTES.- Este Código, el tercero fué expedido el 30 de diciembre

bre de 1942, por el General Manuel Avila Camacho, constó originalmente de 362 artículos y cinco transitorios. Duró vigente hasta -- el año de 1971.

CONTENIDO.- El libro primero distinguió entre:

- a) Autoridades Agrarias;
- b) Organos Agrarios; y
- c) Organos Ejidales.

Desde 1960, se estableció por el Departamento Agrario la no reelección de los Comisariados Ejidales, en congruencia con el sistema - democrático mexicano que postula la no reelección.

Las asambleas generales de Ejidatarios ya no tuvieron facultades - para decidir sobre el disfrute de los bienes ejidales ni privar -- de derechos.

Los diversos tipos de ejidos (Artículos 76, 81, 82 y 206), no fueron tan variados como en el Código de 1940.

El régimen de propiedad clarificó más la propiedad ejidal y la estableció sin lugar a dudas, en favor de la comunidad en el Artículo 130 y para el ejidatario en el 152, y estableció en qué casos - sus derechos son proporcionales y cuando concretos. El régimen de sucesiones adoleció todavía de muchos defectos (Art. 168 y siguientes).

La privación de derechos ejidales se reglamentó más detalladamente el 15 de noviembre de 1950. El régimen de explotación continuó igual (Arts. 199 y siguientes).

EFFECTOS.- Avila Camacho, quien del 10. de Diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1942, repartió 5.518,970/17-30 hectáreas.

Miguel Alemán de Diciembre de 1946 al 30 de Noviembre de 1950 repartió 3.84474/96 hectáreas.

Adolfo Ruiz Cortínez repartió 3.198,700/95-82.

Durante el período de Gustavo Díaz Ordáz, se repartieron 25,000,00 de hectáreas.

Acuerdo del 12 de Agosto de 1968 que desconoció algunos títulos de terrenos nacionales y colonias; y Decreto que creó el fideicomiso de los ejidos turísticos, Bahía de Banderas, etc. (48)

(48) Cfr. Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág.338-339.

C A P I T U L O I V

LA EXPLOTACION DE LA TIERRA A PARTIR DE 1971.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL 16 DE MARZO
DE 1971.

A) Modificación de Terreno Comunal a Ejidales.

NUEVA ORIENTACION DE LA LEY AGRARIA DE 1992 EN LA
EXPLOTACION COLECTIVA

A) La Ley Agraria de 1992 en la Explotación Co-
lectiva

LA CONVENIENCIA DE LA EXPLOTACION COLECTIVA Y LA CA
PITALIZACION DEL CAMPO

A) La Realidad del Ejido en los 90s.

REFLEXIONES EN MATERIA AGRARIA DE LOS REGIMENES DE
EXPLOTACIONES COLECTIVA O INDIVIDUAL EN NUESTRO AGRO

A) Reflexiones en Materia Agraria

LA EXPLOTACION DE LA TIERRA A PARTIR
DE 1971.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA
DEL 16 DE MARZO DE 1971

Los temas básicos de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de -
Marzo de 1971, son siete y coinciden con los libros de que se com-
pone, a saber: Autoridades agrarias; el ejido; organización econó-
mica del ejido; redistribución de la propiedad agraria; procedi---
mientos agrarios; registro y planeación agraria; y responsabilidad-
des.

Ennumeró en el Artículo Segundo como el único cuerpo que permane-
ció con categoría de Órgano es el Cuerpo Consultivo Agrario (Art.
14 y 16); en el segundo libro, correspondiente al ejido, el artícu-
lo 51 transformó el sistema anterior, disponiendo que los núcleos
de población ejidal serían propietarios de las tierras y bienes se-
ñalados por Resolución Presidencial que los constituya, a partir -
de la fecha de la publicación de dicha Resolución: anteriormente,
se señalaba que lo eran a partir de la ejecución de la Resolución

Presidencial. (49)

A las mujeres se les reconoció capacidad jurídica igual que la del varón (200), y por efectos del Artículo 78, ya no pierden sus derechos ejidales cuando casan con un ejidatario, porque su matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

El Artículo 81 volvió el régimen sucesorio ejidal al sistema de -- considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar, estableciendo una especie de legítima forzosa al obligar al ejidatario a testar en favor de su mujer e hijos, o en caso de fallecer intestato, a considerar como herederos a dicha familia (Art. 82).

Otra innovación importante fué instituir como nuevo bien el ejido, la unidad agrícola industrial para las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias (Art. 103 al 105).

El libro tercero, de la organización económica del ejido, significó un intento para fortalecer la justicia social en el campo, por cuanto tendió a estimular la estructura empresarial del ejido, contemplando una serie de posibilidades para la comercialización e industrialización de los productos ejidales y la diversificación de

(49) Cfr. Ruíz Massieu Mario.- "EL NUEVO REGLAMENTO Y LA REESTRUCTURACION". Editorial Porrúa, S.A. México. Distrito Federal. Pág. 99-109.

las actividades productivas de los campesinos.

Desde el citado artículo 148, hasta el 190 se concretaron los derechos preferenciales de los ejidatarios; entre ellos el 149, 153, 189, 159, 188, 155, 152.

El Libro Cuarto de la Redistribución de la Propiedad Agraria, fortaleció las medidas que tienden a terminar con los latifundios simulados.

Una de las innovaciones más importantes que tuvo la Ley Federal de Reforma Agraria, la constituye, la contienda en el Artículo 251, - que estableció que la propiedad agrícola o ganadera, para conservar su calidad inafectable, no podrá permanecer sin explotación -- por más de dos años consecutivos; tal disposición es tan vigorosa, que aún estando protegida dicha propiedad por acuerdo de inafectabilidad resulta afectable por falta de explotación y así lo establece el Artículo 418 Fracción II.

El 269 para el caso de planes de rehabilitación agraria de ejidos y comunidades y el 454 para formular los programas de organización y desarrollo ejidal y comunal.

El libro quinto regula los procedimientos de suspensión y privación de Derecho Agrario.

El libro sexto le da estructuración mejor al Registro Agrario Na-

cional y el libro séptimo introduce más responsabilidades en Materia Agraria.

A) MODIFICACION DE TERRENOS COMUNALES
A EJIDALES

La Modificación de Terrenos Comunales a Ejidales, se encuentra contemplada en los siguientes Artículos:

ARTICULO 62.- Señala los núcleos de población que posean bienes comunales, podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes. Este cambio operará en virtud de resolución dictada por el Presidente de la República; pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos a régimen ejidal.

ARTICULO 63.- Cuando convenga a la economía ejidal o comunal, los núcleos de población podrán ejecutar permutas parciales o totales de sus tierras, bosques y aguas -- por las de otros ejidos. Cuando se trate de permutas de aguas en los Distritos de Riego se tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 67.- Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común de acuerdo con el Reglamento Interior - del Ejido.

ARTICULO 22.- Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

- I Las Asambleas Generales;
- II Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y
- III Los Consejos de Vigilancia.

Propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales.

ARTICULO 51.- A partir de la publicación de la resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

ARTICULO 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren -

los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, e inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o agravarse, en todo o en parte. Serán in-existentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto. (50)

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley -- puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

(50) Cfr. "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION".- Dr. Mariano D. Urdanivia. Sección Segunda. Tomo CCV Número 41. México. Distrito Federal. Pág. 89.

Este Artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

ARTICULO 56.- Corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras.

ARTICULO 61.- Cuando las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas opten por el régimen ejidal, sus bienes se deslindarán y, si lo solicitan y resulta conveniente, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación.

ARTICULO 62.- Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes. Este cambio operará en virtud de resolución dictada por el Presidente de la República; pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos a régimen ejidal.

TITULO CUARTO

BIENES COMUNALES

ARTICULO UNICO.

ARTICULO 267.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren. Sólo los miembros de la comunidad -- tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común.

Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el Artículo 200 de esta ley, sea además originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias.

LA NUEVA ORIENTACION DE LA LEY AGRARIA DE 1992
EN LA EXPLOTACION COLECTIVA

A) LA LEY AGRARIA DE 1992 EN LA EXPLOTACION COLECTIVA

ARTICULO 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que

las que dispone la ley.

ARTICULO 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales -- puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del Artículo 23 de esta ley.

ARTICULO 44.- Para efectos ejidales por su destino, se dividen en:

- I Tierras para el asentamiento humano;
- II Tierras de uso común, y
- III Tierras parceladas.

ARTICULO 52.- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales co--

responde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes o parceladas.

De las Tierras Parceladas.

ARTICULO 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares. (51)

De la Expropiación de bienes ejidales y comunales.

ARTICULO 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas - de utilidad pública.

I El establecimiento, explotación o conservación - de un servicio o función públicos;

II La realización de acciones para el ordenamiento

(51) "LEYES Y CODIGOS DE MEXICO".- Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. México. Distrito Federal. 1992. Págs. 6, 7, 20-23, 34-39.

urbano y ecológico así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo.

III La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros.

IV Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones.

V Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural.

VI Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad.

VIII Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

ARTICULO 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios aten-

diendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción -- que les corresponda.

De las Sociedades Rurales.

ARTICULO 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto - comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley. (52)

TITULO QUINTO.

De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

ARTICULO 116.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I Tierras Agrícolas, los suelos utilizados para el cultivo de vegetales;
- II Tierras Ganaderas, los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de -

(52) Cfr. "LEYES Y CODIGOS DE MEXICO".- Ob. Cit. Pág. 39,41,45,50.

su vegetación, sea natural o inducida; y

III Tierras Forestales, los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

LA CONVENIENCIA DE LA EXPLOTACION COLECTIVA Y LA CAPITALIZACION DEL CAMPO

A) LA REALIDAD DEL EJIDO EN LOS 90s.

Uno de los estudios que refleja con más objetividad la situación actual del campo mexicano es el realizado por el profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Chapin o, Jesús Carlos Morrett Sánchez, titulado Alternativas de Modernización del Ejido.

El estudio aporta una serie de datos sobre el ejido con base no sólo en estadísticas oficiales sino en investigaciones propias. - A quien busque profundizar sobre la situación actual del campo recomendamos leer la investigación de referencia:

- 1) Nuestra investigación, como la del INEGI, demuestran que la producción ejidal está dedicada fundamentalmente al cultivo del maíz; el que se destina en cantidades cada vez mayores

al autoconsumo de los propios ejidatarios.

- 2) En más de 18,000 ejidos y comunidades agrarias (65.2%), el cultivo principal es el maíz. Esto significa que las dos - terceras partes de los ejidos del país son maiceros.
- 3) El total de ejidos y comunidades con actividad forestal, es de 5,154, sus principales especies maderables son el pino, el encino y el oyamel.
- 4) A pesar que la mayor parte de los bosques del país se encuentran al interior de los ejidos y comunidades agrarias, la explotación del recurso por parte de éstos es insignificante; es ilustrativo señalar que en los más de 5,000 ejidos con actividad forestal, sólo existen 575 aserraderos da do que la explotación forestal, requiere de grandes recursos de los que en general carecen los ejidos, la mayoría de ellos ha concesionado a particulares (cosa permitida por la Ley), la explotación de los bosques.
- 5) Los ejidos con uso de tecnología moderna: empleo de semi--- llas mejoradas, agroquímicos, fertilizantes, mecanización, etc., son el 21.07% del total.
- 6) En aproximadamente la tercera parte de los ejidos no se utiliza fertilizantes, herbicidas e insecticidas, en casi --

las dos terceras partes, de los ejidos, no se usan semillas mejoradas.

- 7) Por lo que se refiere a la asistencia técnica más de la mitad de los ejidos (el 54.4%) carecen de ella.
- 8) Por lo que toca a la maquinaria agrícola de los ejidos, no se dispone de ella, en el 58% de los ejidos no existe un sólo tractor. Es decir, en más de 16,000 de ellos. El promedio nacional de hectáreas por tractor en ejidos es de -- 246.7. Esta maquinaria se concentra principalmente en los estados del norte y centro de la República. Las entidades que disponen de mayor número de tractores por superficie agrícola ejidal son: Baja California Sur, Guanajuato y Baja California.
- 9) Los ejidatarios que reciben crédito lo obtienen en primer lugar del BANRURAL (80% de los casos); en segundo de algún otro banco, empresa descentralizada u organismo de gobierno con un 9.23%, el restante casi 11% es otorgado por otros agentes distintos al gobierno. En este caso, se distinguen los acaparadores y las agroindustrias.
- 10) Mientras la parcela ejidal sea inembargable, el crédito a los ejidos no podrá ser todo lo amplio que se requiera y -- siempre dependerá del gobierno.

- 11) En más del 75% de los casos la cosecha se vende en el mismo lugar en el 20.5% en alguna ciudad cercana, en el 5.6% se vende en la Ciudad de México, en el 0.5% se vende en Estados Unidos y casi en el 8% no se vende.
- 12) La contratación de trabajadores asalariados queda expresamente prohibida por la Ley Agraria. A pesar de lo anterior en nuestra investigación encontramos con que en más de las dos terceras partes de los ejidos (64.33%) los ejidatarios realizan sus labores con ayuda de trabajo asalariado.
- 13) A pesar de que el arrendamiento de la tierra está prohibido y que puede ser penado con la suspensión y hasta la pérdida de los derechos agrarios, en la mayoría de los ejidos se da la renta de parcelas...
- 14) Los resultados de nuestra investigación señalan que en altísimo porcentaje del 79.15% los ejidatarios se ven obligados a salir de sus localidades en busca de trabajo. Esto es la prueba más evidente de que el ejido no alcanza a satisfacer las necesidades de la inmensa mayoría de sus miembros.
- 15) Es indudable que el PRI tiene la mayor presencia política en el campo; rebasa por cinco y media veces en votos a su más cercano contendiente y más del 81% de los votos son para dicho partido.

- 16) Al ponderarse distintas variables sobre las características de los ejidos como son: calidad de las tierras, disponibilidad de riego, principales actividades, patrón de cultivos, existencia de agroindustrias, acceso al crédito, tipo de tecnología, emigración, nivel de organización, mecanismo de comercialización, vías de comunicación, etc. llegamos a la conclusión de que en la actualidad sólo entre un 19 y 27% de los ejidos, son viables económicamente.

Entre el 73 y 88.1% de los ejidos en la actualidad, presentan condiciones y características que no los hacen viables económicamente.

Como en la mayoría de los ejidos la tierra no está parcelada, los ejidatarios tienen sobre de ella una posesión provisional (aproximadamente sólo el 36% de los ejidatarios tienen certificado de derechos agrarios y únicamente el 11%, su título -- parcelario). Esto ha sido un obstáculo para la capitalización de los ejidos pero también fuente de enriquecimiento para los comisariados. (53)

Propone las siguientes soluciones:

- Dar por terminado el reparto agrario

(53): Cfr. Pazos Luis, - "LA DISPUTA POR EL EJIDO", Editorial Diana, México. Distrito Federal. Pág. 32-41.

- Parcelación de los Ejidos y seguridad jurídica en la tenencia.
- Hacer al ejido materia de garantía para el acceso al crédito.
- Legalización de la renta de parcelas ejidales.
- Entregar la tierra en propiedad al ejido.
- Acceso voluntario de los ejidatarios a un régimen de propiedad particular.
- Liberación y flexibilidad de la forma de asociación entre ejidatarios y particulares.

Después de estudiar cuidadosamente la problemática del campo mexicano, hemos llegado a la conclusión de que la solución del problema es esencialmente jurídica.

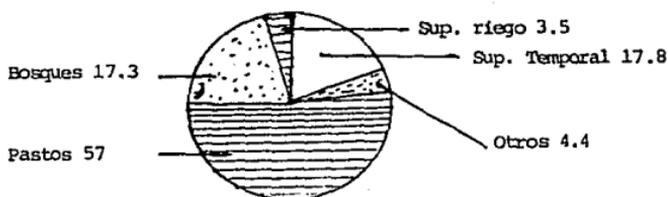
Que la producción del campo se elevaría sustancialmente si se canalizara inversión y se combatiera el minifundismo a través de formas de asociación. Pero resulta que la legislación estructurada más para el control que para el fomento, dificulta que esto sea posible.

Entre las recomendaciones de González Graf, Eduardo Medina Mora y Daniel Castro Orozco, autores del Estudio, se encuentran:

- a) Se incorpore en las garantías individuales de la Constitución la seguridad jurídica sobre la tierra, para que la pequeña -- propiedad alcance seguridad en la tenencia con garantía constitucional ordinaria;

- b) Se elimine la incertidumbre del ejidatario, quitándole a los Comisarios y a las Asambleas la función de arrebatar a los -- campesinos sus derechos agrarios. Que esa posibilidad sólo - la tengan los tribunales de Justicia Agrícola;
- c) Se establezca la personalidad jurídica de los ejidos para con tratar con terceros la producción agrícola.
- d) Que se elimine la tutelaridad entendida como control político para que se convierta en tutelaridad como política de fomen-- to. Que los campesinos puedan decidir sobre sus contratos y actividades sin que tengan que recurrir a la autorización; -- que puedan contratar créditos con base en resultados, garanti-- zándolos con el usufructo de la cosecha; que los campesinos - puedan determinar por sí mismos sus formas de explotación y a provehcamiento de la tierra, que la autoridad vigile y en ca-- so de necesidad denuncie ante los tribunales de Justicia Agrá-- ria.

USO DEL SUELO
SUPERFICIE EJIDAL Y COMUNAL (%)



95.1 Millones de Hectáreas

REFLEXIONES EN MATERIA AGRARIA DE LOS REGIMENES
DE EXPLOTACIONES COLECTIVA O INDIVIDUAL EN
NUESTRO AGRO

A) REFLEXIONES EN MATERIA AGRARIA

El Sector Agrario es el más atrasado, descapitalizado, endeudado y abandonado en México, pero es a la vez el que más dependencias, organismos estatales, subsidios y transferencias ha tenido en México.

Un abismal atraso en relación al AGRO norteamericano. Las enormes asimetrías o diferencias entre las técnicas de explotación - en México y Estados Unidos, han sido generadas precisamente por la Reforma Agraria y el Sistema Ejidal.

En los Estados Unidos de Norteamérica, hay más de un tractor por agricultor, mientras que en México, apenas si hay dos por cada cien campesinos.

El producto agrario per cápita es 25 veces menor en México que en

Estados Unidos y 20 veces que en Canadá.

Esas diferencias son producto de la Reforma Agraria y el sistema ejidal.

Una generación de ejidatarios cuya función política constituyó el famoso fenómeno de la política mexicana llamado "acarreo". Para los políticos mexicanos los ejidatarios han tenido la función de animales borregos.

Hablar de modernizar el campo sin abrir a la propiedad el ejido, no tiene ningún sentido, implica ignorancia, dogmatismo o el afán de seguir enriqueciéndose y controlando políticamente a millones de ejidatarios miserables.

La privatización provocará un reacomodo en la tenencia de la tierra y terminará con los minifundios. La única forma de lograr la mejor función social de la tierra es incorporarla al mercado de compra y venta. En esa forma terminará en manos de los más productivos.

Como no se puede curar un enfermo si se extrae sólo la mitad del tumor, tampoco la privatización en un país puede dar efectos positivos si se realiza sólo en las finanzas y en la industria, pero no en el agro.

La privatización del ejido no es cuestión de derecha o neoliberalismo sino de sentido común. Hasta líderes de la Central Nacional Campesina, quienes tradicionalmente se oponían a la privatización se han dado cuenta de la necesidad de realizar cambios legislativos que permitan al ejidatario convertirse en propietario de la tierra.

Sin propiedad de la tierra a los ejidatarios no hay modernización del campo; aunque hay que dejar claro que la privatización no solucionará por sí misma la miseria del campo, pero sí es un requisito para empezar a combatirla y modernizar el AGRO, en serio y sin demagogia.

En la URSS y los países de Europa del este, ya comprendieron que el Koljós, hermano ideológico del ejido, no funciona al igual que en México.

No hay solución posible en el campo que no sea la de dar al ejidatario la libertad de disponer de su tierra, es decir, de rentarla, venderla y sembrar lo que le dé más ganancias, no lo que quiera el burócrata en turno.

Durante 75 años con la excusa de que el ejidatario no progresaba, porque no tenía el suficiente apoyo, se han destinado miles de millones de pesos para apoyar a ese sector y los únicos resultados han sido la creación de una burocracia corrupta que se ha enriquecido con el ejido.

Los ejidatarios, como lo han demostrado encuestas, quieren la propiedad y eso es lo que esperan del Presidente Licenciado Carlos Salinas de Gortari; sin embargo, la burocracia, líderes de organizaciones agrarias y muchos funcionarios públicos, vividores del ejido, no quieren que se dé en propiedad, pues significaría sacarlos de la jugada y quitarles a muchos su razón de existir como funcionarios o líderes. (54)

La Reforma Agraria es un proceso de adecuación de las relaciones campesinas a las relaciones capitalistas. Consiste en la introducción del capitalismo al campo.

La Reforma Agraria ha conducido a la formación de un sector precapitalista (minifundio) y un sector capitalista (neolatifundio).

Características del sector minifundista y neolatifundista de la Agricultura Mexicana.

- Pequeña parcela (menor de 5 hectáreas), que no alcanza a satisfacer mínimamente las necesidades de los productores (por lo -- que muchas veces tienen que ir a trabajar a otro lado).
- La producción es de autoconsumo y no se lleva al mercado.

(54) Cfr. Pazos Luis.- Ob. Cit. Pág. 47-51.

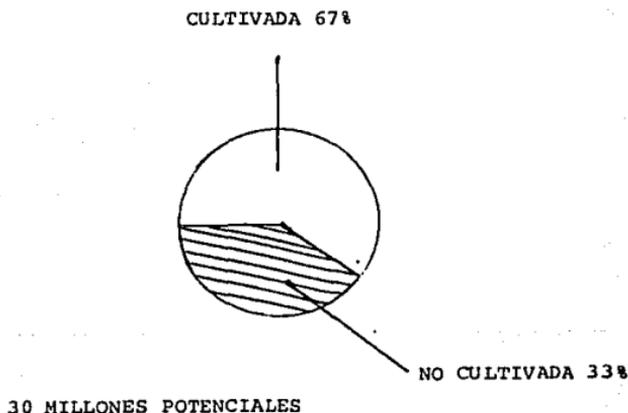
- Casi no hay capital en el minifundio.
- Las técnicas aplicadas son muy primitivas.
- Los productores se convierten en semiproletarios (venden su fuerza de trabajo en otras parcelas).
- Las tierras generalmente son de temporal.
- Se cultivan productos de autoconsumo: maíz, frijol, chile, etc.
- La producción y productividad son muy bajas. En síntesis el minifundio es una forma de explotación precapitalista.

Características del sector neolatifundista.

- Grandes extensiones de tierra que son explotadas en forma capitalista.
- Las grandes explotaciones tienen un solo dueño.
- Los cultivos son comerciales y se llevan al mercado interno y externo.
- Se encuentran en distritos de riego.
- La producción y la productividad son altas.

- Los dueños de los predios contratan mano de obra asalariada.
- Tienen gran concentración de capital: maquinaria, herramientas, fertilizantes, abonos, canales de riego, etc.
- Las técnicas de explotación son muy modernas. (55)

SUPERFICIE CULTIVABLE Y CULTIVADA



(55) Cfr. Méndez Silvestre.- "PROBLEMAS POLITICOS Y ECONOMICOS DE MEXICO II". Editorial Interamericana. Pág. 15,16.

CONCLUSIONES .

- PRIMERA.- Fortalecer la estructura orgánica y desarrollar integralmente el ejido y las comunidades, de acuerdo a las disposiciones señaladas en la Ley Federal de la Reforma Agraria.
- SEGUNDA.- El desarrollo de la Reforma Agraria se confirma no sólo con el reparto de tierras y regularización de los derechos agrarios, sino que debe apoyarse en un plan de organización y capacitación a efecto de restituir al ejido y a la comunidad su carácter de unidad económica y social.
- TERCERA.- Las explotaciones colectivas, implican suma de esfuerzos individuales con todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar su eficaz desarrollo.
- CUARTA.- Se debe seguir impulsando el potencial de desarrollo de los ejidos, basados primordialmente en su capacidad de organización, superándose tanto los problemas internos que son la falta de planeación y --

control, que traen como consecuencia desempleo y los externos que están vinculados a la ayuda que otorga el gobierno federal.

QUINTA.- La interrogante que se ha planteado: ¿Porqué es importante la organización colectiva de los ejidatarios? ¿Qué ventajas y problemas acarrea?

La contestaremos en los siguientes términos: La Organización Ejidal Colectiva, permite aprovechar mejor los recursos naturales disponibles, hacer economías en escala, canalizar mejor y aprovechar al máximo los recursos financieros y técnicos externos a la comunidad ejidal.

SEXTA.- Se debe crear conciencia entre los ejidatarios de que las obligaciones que van a contraer en el tipo de explotación colectiva; haciéndoles ver que primordialmente los beneficios obtenidos son en bien de los mismos, quitarles el concepto de que la tierra es del Gobierno y ver al ejido como una empresa socio-económica de producción con la ayuda del Estado, más no convertir al ejidatario en peón del gobierno, comercializar e industrializar el producto que obtengan, olvidarse en la división de la tierra en pedacitos que ha conducido a un proceso de arrendamiento de parcelas.

- SEPTIMA.- La colectivización ejidal no puede decretarse desde arriba, si bien desde aquí se dan los instrumentos legales, insistimos que es un proceso que tiene que irse construyendo desde la base, desde los cimientos comprometerse el Gobierno en un cambio profundo y de largo alcance que afecte en sus raíces la estructura social y económica de múltiples comunidades rurales del país, más desde luego no resolverá todos los problemas agrarios mientras subsistan latifundios, minifundios, y millones de campesinos sin tierra, pero -- podría contribuir a elevar los niveles de vida de -- una parte importante de la población ejidal.
- OCTAVA.- La política de organización colectiva de los ejidatarios no debe interrumpirse, no sólo porque sería echar marcha atrás en uno de los programas más positivos del régimen anterior, sino sobre todo porque sería colocar a los Campesinos de México ante un nuevo engaño, una nueva burla, más no debe hacerse esto -- simplemente con declaraciones, pues la organización campesina requiere de una adecuada estructura administrativa y técnica, requiere de un equipo de funcionarios capaces, honestos, conocedores y con planes a seguir, pues la organización colectiva de los ejidos, no puede improvisarse.
- NOVENA.- Los diversos ordenamientos legales que concurren a --

instrumentar la reforma agraria, es menester analizarlos buscando que su interpretación proporcione -- los lineamientos generales, que respetando, la relación jerárquica que guardan, permitan adecuarlas a -- la realidad que puede ser otra, por lo que en la interpretación que se intente, deberá partir, del Artículo 27 Constitucional que viene a ser el instrumento del sistema jurídico agrario, precepto que con tiene las directrices que el constituyente concibió para el desarrollo del sector mayoritario (como clase social) del país, con su ley reglamentaria que -- es la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMA.-

Es inaplazable poner en marcha un programa de industrialización que esté contemplado dentro de un plan nacional de desarrollo rural que jerarquice las necesidades nacionales, dentro de este programa habrá de especificarse las potencialidades de la industria -- que procesa materia prima agropecuaria, para impulsar las empresas de los campesinos, dar prioridad a las regiones atrasadas que cuentan con alguna infraestructura y mano de obra a fin de establecer plantas de bienes de consumo popular e intermedio, facilitar concentrando los mecanismos de comercializa---ción, para asegurar precios justos al producto y abastecimiento seguro al demandante.

DECIMA PRIMERA.- La organización es necesario comprenderla como una forma de producción técnica y por este medio hacer comprender a nuestros ejidatarios que los derechos de sus parcelas y todas las demás consecuencias legales tiene ahora, seguirán vigentes y que el hecho de quitar los cercos, responde a la orientación técnica para producir y comercializar únicamente y por ningún motivo se trata de restringir su posición sobre la parcela que le pertenece.

DECIMA SEGUNDA.- Se debe impulsar la investigación agraria, pues generalmente cuando queremos resolver un problema, nos damos cuenta con frecuencia que no lo conocemos a fondo por la escasa información que tenemos sobre la tenencia de la tierra, así como los aspectos demográficos de la población campesina, las migraciones por ejemplo así como los problemas de la organización productiva y de la comercialización de los productos agropecuarios.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Bartra Roger.- "ESTRUCTURA AGRARIA Y CLASES SOCIALES EN MEXICO". Ediciones Era. Sexta Edición. México. Distrito Federal. - 1982.
- 2.- Chávez Padrón de Velázquez Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". 4a. Edición Corregida. Editorial Porrúa. S.A. México. Distrito Federal. 1977.
- 3.- Díaz del Castillo Bernal.- "HISTORIA DE LA CONQUISTA DE NUEVA ESPANA". Onceava Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. Distrito Federal. 1976.
- 4.- Escriche Joaquín.- "DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA". Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México. Distrito Federal. 1979.
- 5.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493-1940". Editada por el Banco Nacional de Crédito Agrícola. México Distrito Federal. 1941.
- 6.- Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Sinopsis Histórica. Segunda Edición. Editorial Límusa. México Distrito Federal 1978.
- 7.- Manzanilla S. Víctor.- "REFORMA AGRARIA MEXICANA". Editado por La Universidad de Colima. México 1966.
- 8.- Medina Cervantes José Ramón.- "DERECHO AGRARIO". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. Distrito Federal. -- 1987.

- 9.- Méndez Silvestre.- "PROBLEMAS POLITICOS Y ECONOMICOS DE MEXICO II". Editorial Interamericana
- 10.- Mendieta y Núñez Lucio.- "EL DERECHO PRECOLONIAL". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. Distrito Federal. 1981.
- 11.- Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO". Décima Novena Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México. Distrito Federal. 1983.
- 12.- Miranda Basurto.- "LA EVOLUCION DE MEXICO". Editorial Herrero. México.
- 13.- Pazos Luis.- "LA DISPUTA POR EL EJIDO". Editorial Diana. México. Distrito Federal.
- 14.- Ruíz Massieu Mario.- "EL NUEVO REGLAMENTO Y LA REESTRUCTURACION". Editorial Porrúa, S.A. México. Distrito Federal.
- 15.- Salinas de Gortari Raúl.- "AGRARISMO Y AGRICULTURA EN EL MEXICO INDEPENDIENTE Y POST-REVOLUCIONARIO".

LEGISLACION CONSULTADA

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Editorial Porrúa, S.A. México. Distrito Federal. 1992.
- "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION".- Dr. Mariano D. Urdanivia. Sección Segunda. Tomo CCV Número 41. México. Distrito Federal.
- "RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS".- Quinta Edición. Boix Editor. Tomo II. España 1841.

"LEYES Y CODIGOS DE MEXICO".- Ley Agraria y Ley Orgánica de los --
Tribunales Agrarios. Editorial Po---
rrúa. S.A. México. Distrito Federal.
1992.

"POLITICA Y REFORMA AGRARIA".- Dirección General de Organización -
Ejidal.

OTRAS FUENTES

"PEQUEÑO LAROUSSE".- Diccionario Enciclopédico de todos los conoci-
mientos. Editorial Noguer. Barcelo-
na España. 1974.